



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADOS DE CONTESTACION - EXCEPCIONES
(Art. 175 CPACA)

SGC

320

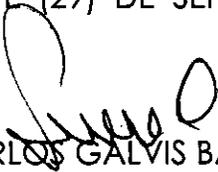
Cartagena de Indias, D.T. y C., 28 de septiembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00933-00
Demandante/Accionante: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Escrito De Traslado: EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA
Objeto: TRASLADO DE EXCEPCIONES
Folios: 180-319

LAS ANTERIORES EXCEPCIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA -DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE LE DA TRASLADO LEGAL POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011; HOY, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

180

Cartagena de Indias, julio de 2017

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce
Ciudad

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00933-00

Respetados Señores Magistrados:

GLORIA INES YEPES MADRID, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.483.493 de Cartagena, abogada con tarjeta profesional No. 67.750 del C.S. de la J., en ejercicio del poder especial otorgado por el doctor MILTON PEREIRA BLANCO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en cumplimiento de las facultades a ella conferidas por el Decreto Distrital No. 0228 de 2009, calidad y facultades que acredito con los documentos que adjunto, concurre a su Despacho en representación del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (en adelante en el presente memorial EL DISTRITO), entidad territorial representada legalmente por el señor alcalde mayor (E), SERGIO LONDOÑO ZUREK, para responder la demanda, lo cual realizo dentro del término establecido para ello, en los siguientes términos:

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION Y PODER DEL DISTRITO DE CARTAGENA- CPPA-BOS

REMITENTE: GLORIA INES YEPES MADRID

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

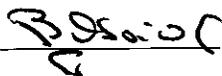
CONSECUTIVO: 20170950073

No. FOLIOS: 140 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 27/09/2017 10:30:04 AM

FIRMA:



I. RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

- 1.1. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias otorgó habilitación a la demandante. El alcance, fines y término se encuentran establecidos en el respectivo acto, al cual me remito. En todo caso, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, el acto administrativo de revocación es por naturaleza jurídica revocable, es decir no constituye un derecho indefinido o a perpetuidad, existiendo siempre la potestad estatal para su revocatoria. 181
- 1.2. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural mediante el Decreto No. 545 de 1986 adjudicó rutas y asignó capacidades. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.
- 1.3. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural mediante el Decreto No. 243 de 1987 adjudicó rutas y asignó capacidades. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.
- 1.4. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural expidió el Decreto No. 383 de 1989. El alcance y términos están determinados en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la

demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

- 182
- 1.5. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural mediante el Decreto No. 426 de 1989 adjudicó rutas y asignó capacidades. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.
 - 1.6. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural mediante la Resolución No. 1119 de 1989 adjudicó rutas y asignó capacidades. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.
 - 1.7. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural expidió el Decreto No. 683 de 1990 que creó rutas y asignó capacidades. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.
 - 1.8. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural expidió la Resolución No. 2286 de 1991 que creó rutas y asignó capacidades. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas

están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.

183

1.9. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural expidió la Resolución No. 1826 de 1997. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.

1.10. Es cierto que la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural expidió la Resolución No. 721 de 1999. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dicho acto administrativo a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto al acto administrativo, al cual, reitero, me remito en su contenido específico. Se aclara que este acto administrativo ha sido materia de modificaciones.

1.11. No me consta lo referente a este acto administrativo el cual se refiere a una orden de publicación de una solicitud por lo mismo constituye un acto de trámite.

1.12. Es una descripción de una política pública nacional orientada a la satisfacción del derecho al transporte en las urbes colombianas y de establecer condiciones aptas para cubrir los requerimientos del servicio público de transporte, siendo la mejoría del mismo el objetivo de la misma.

- 184
- 1.13. No es cierto. La transformación en los sistemas de transporte masivo en las ciudades colombianas y en particular en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias busca la satisfacción de intereses generales. No son ciertas y se rechazan por falsas, las apreciaciones de este hecho respecto a motivaciones inexistentes de causar perjuicio al demandante, el cual conforme a la normatividad de transporte no tiene derechos eternos e inmodificables, sino habilitaciones que son por naturaleza jurídica revocables.
- 1.14. Es cierta la expedición y existencia jurídica del Decreto No. 0854 de 2015. Respecto a lo demás de este hecho son citas parciales del acto administrativo, y sobre tales me remito al contenido literal del mismo.
- 1.15. Es cierta la interposición del recurso en vía gubernativa y es cierta la expedición de Decreto No. 0101 del 22 de enero de 2016, por el cual se resolvió el mismo confirmando el acto recurrido.
- 1.16. Es cierta la implementación del Sistema de Transporte Masivo en la Ciudad de Cartagena de Indias, el cual ha entrado a operar de manera gradual. No es cierto que se haya sacado de rutas con perjuicio del demandante, por el contrario, lo cierto es que mediante un acto administrativo, Decreto No. 0854 de 2015 confirmado al interponerse recursos, expedidos de conformidad con el marco normativo vigente se revocaron actos administrativos que otorgaban habilitación, permiso y adjudicación de rutas urbanas a la demandante, para la prestación del servicio público colectivo.
- 1.17. Es parcialmente cierto. Se ha producido un cambio estructural en la prestación del servicio para la satisfacción de intereses colectivos lo cual es un postulado del funcionamiento estatal. No es cierto que con ello o con la expedición de los actos

administrativos demandados se causen perjuicios a la demandante.

185

A los hechos 1.19, 1.20. No son ciertos. No se ha causado daño antijurídico a la demandante; no existen derechos adquiridos que hayan sido afectados, ni se ha impedido a la demandante ejercer su objeto social. La apreciación subjetiva de la demanda respecto a los resultados de los SITPM en otras ciudades del país y de su futuro en la ciudad no es un hecho.

1.18. No me consta esta declaración. En el expediente administrativo que reposa en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte consta como fecha de constancia de ejecutoria el día 1 de abril de 2016, en consideración a la notificación por aviso el día 30 de marzo de 2016.

2. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico para reclamarlas del Distrito.

De manera particular me remito a cada una de ellas en especial:

A las pretensiones:

A la 2.1. Me opongo. Los decretos distritales números 0856 de 2015 y 0101 de 2016 se encuentran conformes con la normatividad superior que los rige.

A la 2.2. Me opongo. Amén que los actos administrativos demandados son constitucionales y legales, la prestación del servicio público de transporte en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias viene siendo atendido en forma eficiente y gradual con la entrada en funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo, de acogerse esta

pretensión, se generaría un caos en la ciudad en la prestación de este servicio público esencial.

186

A las 2.3 y 2.4. Me opongo. El Distrito de Cartagena no ha ocasionado perjuicios materiales ni mucho menos morales -cuyo título en una persona jurídica no es procedente- a la demandante.

A la 2.5. Me opongo.

Respecto a la estimación razonada de las pretensiones:

Me opongo a los criterios aquí consignados. En efecto, la hipotética pérdida de valor de la compañía no puede imputarse a la responsabilidad del Distrito de Cartagena teniendo en cuenta que los permisos, habilitaciones y concesiones en materia de transporte público no son perpetuas, y ellas pueden ser revocadas, como en este caso sucedió, siendo entonces de la naturaleza jurídica de la actividad de este objeto social de la demandante su carácter de revocable, lo cual determina cualquier ponderación sobre la valoración de la compañía; máxime si se considera que con ello se atendió la eficiencia y mejoramiento del servicio público de pasajeros en el territorio distrital; igualmente, la entrada en funcionamiento del sistema de transporte masivo en Cartagena de Indias fue producto de un proyecto que ha exigido una implementación de años, lo cual permitía -en gracia de discusión- que ella se adaptara al cambio en las condiciones de sus mercados empresariales, no siendo imputable sino a ella misma su omisión en adaptarse a las nuevas realidades. De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demandante no es propietaria de los vehículos de transporte sino que a ella se vinculan los propietarios de los mismos, no estando demostrado de ninguna manera la cuantía exorbitante establecida aquí; como tampoco lo están el número de vehículos que tenía efectivamente operando en cada ruta al momento de expedirse los actos administrativos demandados, dando como un supuesto que tenía en operación el máximo de los vehículos autorizados para cada ruta.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

El sistema normativo colombiano consagra la protección de los derechos de los asociados y de la prestación de servicios públicos en condiciones de seguridad, eficiencia y continuidad, siendo en estas materias, los particulares que colaboren en su prestación, sujetos de reglas de derecho público de imperativo cumplimiento.

187

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la eficiencia de su prestación a todos los habitantes; y si bien prevé que pueden ser prestados tanto por el Estado como por particulares, en todo caso, es potestad estatal la de regular, controlar y vigilar estos servicios.

En materia de transporte, en especial del transporte urbano de pasajeros, las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 así como el decreto 170 de 2001 -compilado en el Decreto 1079 de 2015- consagran normas superiores de imperativo cumplimiento en las cuales se ha basado el Distrito de Cartagena para la expedición de los Decretos Nos. 856 de 2015 y 0101 de 2016.

Así, el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 establece que los actos administrativos de habilitación y de permisos en el servicio público de transporte, tienen la condición de revocabilidad. Tal condición ha sido reiterada en el Decreto 170 de 2001 -hoy compilado-.

De conformidad con estas normas especiales del servicio público de transporte, la expedición de actos de revocatoria o de modificación no requieren de la autorización del particular, lo cual hace inaplicable la norma supletoria prevista en la Ley 1437 de 2011, (lo cual enerva la argumentación de la demanda en este sentido y deja sin fundamento su ataque de presunta vulneración del derecho al debido proceso).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en su Sentencia c-043 de 1998 MP. Dr. Vladimiro Naranjo Meza definió:

128

"(...) Así entonces, tratándose del servicio público de transporte, en el que se encuentran comprometidos derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal de los usuarios y, en general, el interés público, la autorización inicial de los organismos estatales de control no puede ser inmodificable. En este caso, sin perjuicio del poder de revocación que le asiste (art. 18 de la ley 336/96), el Estado se encuentra más que facultado, obligado a actualizar, cuando las circunstancias así lo exijan, las condiciones de operación del servicio (...)

"Con base en lo expuesto, no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad, ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1º, 2º y 366 CP.)

Ahora bien, mediante el documento CONPES 3167 del 23 de mayo de 2002 se estableció una política nacional orientada a mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros. En el año siguiente a través del CONPES 3260 del 15 de diciembre de 2003, se aprobó la política pública nacional de impulsar la implantación de los sistemas integrados de transporte masivo SITM en varias ciudades del país, como lo es Cartagena de Indias, fortaleciendo su capacidad de planeación y gestión del tráfico y del transporte.

Con estos fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y de política pública nacional, y lo

189

dispuesto en las leyes 86 de 1989, 310 de 1996 y el Decreto 3109 de 1997, en Cartagena de Indias, el Honorable Concejo Distrital mediante el Acuerdo No. 004 de 2003 concedió autorización al Alcalde Mayor para crear una empresa encargada de desarrollar el sistema integrado de servicio público urbano y de transporte masivo multimodal, con el objeto de gestionar, organizar y planificar el sistema de transporte de pasajeros en el Distrito.

Luego, en el Documento CONPES 3516 de 2008, que hacía seguimiento al CONPES 3256 DE 2004, se determinó que Transcaribe S.A. adelantaría la estructuración de la operación del sistema integrado de transporte masivo, lo cual implica que este sistema cubre el 100% de la demanda de pasajeros del servicio público colectivo. (Esto significa que desde el año 2004 se conocía de manera pública la estructura del sistema en la ciudad de Cartagena de Indias, lo cual implica a revocatoria de autorizaciones de habilitación, permisos y adjudicaciones de ruta a empresas de transporte público colectivo -como lo es la demandante-). Quiere decir, además, que los actos demandados son el resultado y la aplicación de los actos administrativos generales que lo fundamentan, en virtud de los cuales en la ciudad de Cartagena de Indias la implementación del SITM por parte de la política pública nacional no contempló un sistema estratégico de transporte público - en el cual confluye la reorganización del transporte colectivo- sino un sistema que implica la exclusión del transporte público colectivo de la prestación del servicio. Así las cosas, los actos demandados cumplen los mandatos normativos superiores que se encuentran obligados a atender; siendo por tanto un imposible jurídico que se expidieran actos que mantuvieran las habilitaciones o permisos cuando tal cosa viene prohibida. Debe anotarse, además, que esta decisión obedeció a la valoración técnica de la ciudad, la cual determinó que no era posible que en ella coexistieran los dos sistemas por la necesidad de garantizar su sostenibilidad.

Todo lo anterior demuestra que la fundamentación de las decisiones contenidas en los actos demandados es dar viabilidad al funcionamiento del SITM en la ciudad, lo cual

190

exigía adoptar las medidas que en estos decretos se contienen, los cuales persiguen el mejoramiento y eficiencia del servicio del transporte, la calidad de vida, la productividad colectiva, todo para beneficio general y colectivo, el cual prima sobre los intereses particulares, y de manera específica los del demandante. En este sentido se tienen los postulados de los CONPES 3167 de 2002 y 3260 de 2003. Todo lo cual enerva los ataques que se hacen a los actos demandados.

Pero también omite indicar la demanda, que la implementación del SITM contempla el pago por la desvinculación de los vehículos que se encuentran incluidos en el censo elaborado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (adoptado mediante Decreto 1252 de 2011), y que se desplaza para dar paso al SITM, lo que es importante de considerar atendiendo que si los vehículos han salido del parque automotor la empresa demandante no tiene propietarios a los cuales pudiera pretender señalar que iría a cobrar derechos por su afiliación a determinadas rutas.

De otra parte, no se ha vulnerado de manera alguna la confianza legítima del demandante, y en ello es pertinente atender lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia C-242/09 MP. Dr. Mauricio González, por cuanto no se está en presencia de los elementos estructurantes de esta figura teniendo en cuenta que en este caso se trata del ejercicio de derechos conferidos por actos administrativos expedidos en el marco imperativo de la regulación del transporte público de pasajeros, que son revocables, como en el presente caso sucedió a través de los decretos que son demandados, que a su vez se basaron en los postulados superiores de orden público para garantizar la mejoría del servicio en Cartagena de Indias.

Adicionalmente se tiene que mediante sentencia del Consejo de Estado, en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, MP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta del 26 de abril de 2007, en el radicado 25000232400020030083402, al pronunciarse sobre actos administrativos expedidos en Bogotá

por la implementación de Transmilenio, trae razones que fundamentan la legalidad de los actos demandados:

191

"En relación con el desconocimiento de los permisos otorgados de manera indefinida, por la revocación de rutas debido a la entrada en vigencia de Transmilenio, se pone de presente que aunque hubiesen sido otorgados de manera indefinida, quedó claro que los permisos para la prestación del servicio público de pasajeros, como cualquier otro permiso, está sujeto a que se preservan las condiciones y circunstancias de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, de las cuales son determinantes en materia de servicio público de transporte de pasajeros las necesidades de movilización y la demanda en razón de las cuales fueron otorgados, tanto que de no existir esas necesidades no hay lugar a otorgar permiso alguno para ese servicio (...)

"Se trata, entonces, de actos administrativos que están sujetos a normas de orden público y, por lo mismo, a la prevalencia del interés general sobre el particular, de allí que se tenga reiterado por el Ordenamiento Jurídico, la Jurisprudencia y la Doctrina, tanto interno como comparado, que esos actos no confieren derechos adquiridos o perpetuos, sino provisionales o precarios, iuris tantum, en la medida en que pueden modificarse o extinguirse cuando cambia la regulación en que se fundamentan, la que de suyo está aparejada con las circunstancias de hecho que regulan, que de ordinario son cambiantes, pues usualmente pertenecen a los campos económicos, sociales, ecológicos y similares, como ocurre justamente con el servicio público de transporte."
(...)

"Ahora bien, si el uso o explotación de esas rutas están autorizadas mediante actos administrativos contentivos de permisos o adjudicación de rutas, que por cierto obedecen a que en ellas existían demandas insatisfechas de ese servicio, de suyo las circunstancias sobrevinientes surgidas de la entrada en funcionamiento de un sistema de transporte masivo afecta tales actos administrativos en cuanto a sus razones de hecho y de derecho, ya que resultan ser incompatibles con las nuevas circunstancias jurídicas, caracterizadas por la

preferencia para el sistema masivo de transporte, y con las circunstancias fácticas, ya que su demanda pasa a ser cubierta o atendida por este sistema.

192

"Significa lo anterior que la pérdida de vigencia de esos permisos no obedece al decreto acusado sino que se desprende de la ley y de la ocurrencia de los supuestos de hecho correspondientes, que en concreto consisten en que las rutas del servicio público urbano de pasajeros entren a ser atendidas por medios masivos de transporte, en cuanto la ley le da a estos preferencia sobre los demás (...)"

IV. EXCEPCIONES

Propongo como medios exceptivos los siguientes en armonía con lo expuesto en los demás apartes de la presente contestación de demanda:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En consideración a que TRANSCARIBE S.A. es la persona jurídica que en el territorio distrital gestiona el sistema de transporte masivo de la ciudad de Cartagena de Indias, y los efectos de este proceso tienen incidencia directa en el mismo, en cuanto tocan con los fundamentos mismos de su estructura, como lo es la cancelación de rutas urbanas a medida que se ponga en operación el Plan de Implementación del Sistema de Transporte Masivo, se hacía necesario desde la demanda que se vinculara a esta entidad como directa interesada en los resultados del proceso.

2. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la eficiencia de su prestación a todos los habitantes; y si bien prevé que pueden ser prestados tanto por el Estado como por particulares, en todo caso, es potestad estatal la de regular, controlar y vigilar estos servicios.

En materia de transporte, en especial del transporte urbano de pasajeros, las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 así como el decreto 170 de 2001 -compilado en el Decreto 1079 de 2015- consagran normas superiores de imperativo cumplimiento en las cuales se ha basado el Distrito de Cartagena para la expedición de los Decretos Nos. 856 de 2015 y 0101 de 2016.

193

Así, el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 establece que los actos administrativos de habilitación y de permisos en el servicio público de transporte, tienen la condición de revocabilidad. Tal condición ha sido reiterada en el Decreto 170 de 2001 -hoy compilado-.

De conformidad con estas normas especiales del servicio público de transporte, la expedición de actos de revocatoria o de modificación no requieren de la autorización del particular, lo cual hace inaplicable la norma supletoria prevista en la Ley 1437 de 2011, (lo cual enerva la argumentación de la demanda en este sentido y deja sin fundamento su ataque de presunta vulneración del derecho al debido proceso).

Ahora bien, mediante el documento CONPES 3167 del 23 de mayo de 2002 se estableció una política nacional orientada a mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros. En el año siguiente a través del CONPES 3260 del 15 de diciembre de 2003, se aprobó la política pública nacional de impulsar la implantación de los sistemas integrados de transporte masivo SITM en varias ciudades del país, como lo es Cartagena de Indias, fortaleciendo su capacidad de planeación y gestión del tráfico y del transporte.

Con estos fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y de política pública nacional, y lo dispuesto en las leyes 86 de 1989, 310 de 1996 y el Decreto 3109 de 1997, en Cartagena de Indias, el Honorable Concejo Distrital mediante el Acuerdo No. 004 de 2003 concedió autorización al Alcalde Mayor para crear una empresa encargada de desarrollar el sistema integrado de servicio

público urbano y de transporte masivo multimodal, con el objeto de gestionar, organizar y planificar el sistema de transporte de pasajeros en el Distrito.

194

Luego, en el Documento CONPES 3516 de 2008, que hacía seguimiento al CONPES 3256 DE 2004, se determinó que Transcaribe S.A. adelantaría la estructuración de la operación del sistema integrado de transporte masivo, lo cual implica que este sistema cubre el 100% de la demanda de pasajeros del servicio público colectivo. (Esto significa que desde el año 2004 se conocía de manera pública la estructura del sistema en la ciudad de Cartagena de Indias, lo cual implica a revocatoria de autorizaciones de habilitación, permisos y adjudicaciones de ruta a empresas de transporte público colectivo -como lo es la demandante-). Quiere decir, además, que los actos demandados son el resultado y la aplicación de los actos administrativos generales que lo fundamentan, en virtud de los cuales en la ciudad de Cartagena de Indias la implementación del SITM por parte de la política pública nacional no contempló un sistema estratégico de transporte público - en el cual confluye la reorganización del transporte colectivo- sino un sistema que implica la exclusión del transporte público colectivo de la prestación del servicio. Así las cosas, los actos demandados cumplen los mandatos normativos superiores que se encuentran obligados a atender; siendo por tanto un imposible jurídico que se expidieran actos que mantuvieran las habilitaciones o permisos cuando tal cosa viene prohibida. Debe anotarse, además, que esta decisión obedeció a la valoración técnica de la ciudad, la cual determinó que no era posible que en ella coexistieran los dos sistemas por la necesidad de garantizar su sostenibilidad.

Todo lo anterior demuestra que la fundamentación de las decisiones contenidas en los actos demandados es dar viabilidad al funcionamiento del SITM en la ciudad, lo cual exigía adoptar las medidas que en estos decretos se contienen, los cuales persiguen el mejoramiento y eficiencia del servicio del transporte, la calidad de vida, la productividad colectiva, todo para beneficio general y colectivo, el cual prima sobre los intereses particulares, y

de manera específica los del demandante. En este sentido se tienen los postulados de los CONPES 3167 de 2002 y 3260 de 2003. Todo lo cual enerva los ataques que se hacen a los actos demandados.

195

3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Con base en las razones que vienen expuestas en la excepción anterior, se demuestra que el Distrito de Cartagena de Indias ha actuado en la expedición de los actos demandados en cumplimiento de deberes constitucionales y legales en materia del servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad. En efecto, la decisión de la transformación del sistema de transporte de la ciudad de Cartagena de Indias se fundamenta en lo dispuesto en la Constitución Política, en especial en su artículo 365. Lo dispuesto en las leyes 86 de 1989, 310 de 1996, 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 170 de 2001 -hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015 y el decreto 3109 de 1997. También en lo ordenado en los documentos CONPES 3167 de 2002, 3260 de 2003, 3256 de 2004 y 3516 de 2008.

4. INEXISTENCIA DE DAÑOS

No puede imputarse al Distrito con la expedición de los actos demandados, la causación de daños al demandante, en consideración a que los mismos son constitucionales y legales y con su expedición no se causó daño alguno al demandante, el cual tenía títulos habilitadores en materia de transporte público los cuales son por su esencia revocables y por lo tanto no dan lugar a que se pueda predicar de tal revocación la existencia de daños, máxime como en este caso cuando se fundan en sólidas y objetivas razones del servicio público del transporte en la ciudad de Cartagena de Indias, se basan en estudios realizados por el Gobierno Nacional que fundamentaron los CONPES 3167 de 2002, 3260 de 2003, 3256 de 2004 y 3516 de 2008. A su vez estos instrumentos normativos de política económica se fundamentan en las disposiciones

constitucionales y legales que regulan el transporte público de pasajeros en el país.

196

5. ACTO PROPIO DEL DEMANDANTE

Corresponde al empresario garantizar la supervivencia y adaptabilidad de su unidad de producción a los cambios que se presenten en su entorno de negocios. Aplicado a este caso, sabía el demandante desde la expedición de los documentos CONPES en la década pasada que la implementación del sistema de transporte masivo en la ciudad de Cartagena de Indias implicaba la transformación radical de la manera de gestión de este servicio público por lo que tuvo tiempo más que suficiente para adaptarse a esta nueva realidad, de la cual los decretos demandados son su concreción definitiva en cumplimiento de actos generales anteriores públicos y conocidos. Por tal razón, solo puede imputarse a su responsabilidad cualquier hipotética pérdida del valor de la compañía que deriva de su falta de acción empresarial para ajustarse a una realidad que avisó y conoció con muchísima antelación, así como la pérdida de ingresos derivados de los mismos eventos.

En Cartagena de Indias la implementación del sistema de transporte masivo por mandato del Gobierno Nacional y determinado por los condicionamientos de los estudios técnicos de la viabilidad del sistema implicaron la decisión que suprimir paulatinamente el sistema de transporte público colectivo de pasajeros, el cual no constituía para el demandante en sus habilitaciones un derecho a perpetuidad e inmutable sino una habilitación sometida a los imperativos superiores de los requerimientos del servicio público, de lo cual es ampliamente concededor dada su experticia en la materia.

6. GENERICA

Ruego a los señores Magistrados declarar cualquier otra excepción que resultare probada en el curso del proceso.

V. PETICIONES

197

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a las pruebas aportadas y las que se practicarán en el curso del proceso, solicito a los señores magistrados que dicten sentencia así:

1. Declare probadas las excepciones perentorias invocadas en esta contestación de demanda, por no asistirle el derecho reclamado por el demandante frente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
2. En consecuencia, deniegue las pretensiones del demandante en contra de la entidad que represento e imponga condena en costas contra el demandante vencido y en favor de mi mandante.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Solicito se tengan por su valor legal las aportadas con la demanda.
- Aporto poder para actuar y sus documentos anexos.
- Aporto expediente administrativo de la actuación, cuyo original reposa en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT).

OFICIOS:

- Solicito se oficie a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias para que remita con destino al proceso copia de los siguientes actos administrativos:
 - Decreto No. 545 de 1986 y sus modificaciones
 - Decreto No. 243 de 1987 y sus modificaciones
 - Decreto No. 426 y sus modificaciones
 - Resolución No. 1119 de 1989
 - Resolución No. 2286 de 1991
 - Resolución No. 0721 de 1999

➤ Decreto No. 683 de 1990

• Solicito se oficie a TRANSCARIBE S.A. para que remita con destino al proceso copia de:

➤ Los estudios técnicos de viabilidad del sistema de transporte público masivo en la ciudad de Cartagena de Indias

198

VII. ANEXOS

Los anunciados en el acápite de pruebas.

VIII. LUGAR PARA NOTIFICACIONES

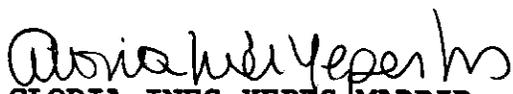
EL DISTRITO y su representante legal recibirán notificaciones en buzón electrónico de la entidad y en la siguiente dirección:

ALCALDIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA ASESORA JURIDICA
PLAZA DE LA ADUANA
CARTAGENA DE INDIAS

La suscrita apoderada en la siguiente dirección:

EDIFICIO COMODORO OFICINA 1005
LA MATUNA, PLAZOLETA BENKOS BIOJO
CARTAGENA DE INDIAS
EMAIL: gloriainesyepes@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,


GLORIA INES YEPES MADRID

C.C. No. 45.483.493 de Cartagena
T.P. 67.750 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado (son 140 folios en total)

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D

20

199

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento RAD. 13001-33-33-000-2016-00933-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE MEDIA LUNA S.A.
DEMANDADO: Distrito de Cartagena

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 1.128.057.977 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora **GLORIA INES YEPES MADRID**, abogada en ejercicio, identificada con la CC. 45.483.493 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 67.750 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto.


GLORIA INES YEPES MADRID
CC-No 45.483.493 expedida en Cartagena
T. P No 67.750 del C. S. de la J.

Proyecto: María Anqélica Corcho Garcia

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO

Identificado con C.C. **1128057977**

Cartagena:2017-09-13 14:27

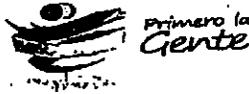
dcuesta



-1491595906

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.





21

200

DECRETO No. 1054

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

08 AGO 2017

EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

En ejercicio de sus atribuciones legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.057.977, en el cargo de **JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código 115 Grado 59.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 08 AGO 2017

SERGIO ALFONSO LONDOÑO ZUREK
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C. (E)
Decreto 1273 del 28 de Julio de 2017

Vo.Bo.

VIVIANA MALO LECOMPTE
Directora Administrativa del Talento Humano



NO ENTENDEO
DEL COPIN DE SU
ORIGINAL REPASA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA MUNICIPAL
FEDINA
CIERNA



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

22

NIT. 890.480.184-4

NIT. 890480184-4

DILIGENCIA DE POSESION No. 812

201

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 9 días del mes agosto de

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., el (a) señor (a) Milton Jose Pereira Blanco

Con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe oficina Asesoría jurídica código 115 grado 59

Para el que fue nombrado Oldiriano mediante Resolución No. _____ de fecha _____ Decreto No. 1054
De Fecha 8 de Agosto de 2017

Proférido por: _____

Libreta militar No. _____ expedida en el Distrito No. _____

Cédula de Ciudadanía No. 1128057977 expedida en _____

El posesionado presto el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

(Handwritten signatures of the Mayor and the appointee)

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

EL POSESIONADO

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Teléfono 850 1092 Ext. 1163-1160

IDENTIFICADO
DEL COPIA DE SU
ORIGINAL RECIBIDA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA
FIRMA



DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C, mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

RECEIVED
SECRETARÍA DE ASesorÍA JURÍDICA
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
SECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL
FIRMA



Primero la
Gente

07 15

12 MAY 2017

24
203

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

AG

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSADO
NUESTROS ARCHIVOS
DE LA OFICINA
ALCALDIA DE CARTAGENA

FECHA _____
FIRMA _____

Oficio AMC-OFI-0045333-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 12 de mayo de 2017

Dra.
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 1
Cartagena

Asunto: **RESPUESTA A SU OFICIO AMC-OFI-0044752-2017**

Cordial saludo,

Por medio de la siguiente comunicación me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, donde solicita información relacionada con la vigencia del Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009, informando que, revisada las modificaciones que se realizaron al Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 mediante los actos administrativos Decreto No. 1361 de 24/10/2013, Decreto No. 1537 de 09/12/2013 y Decreto No. 1563 de 12/12/2014, este no sufrió modificación alguna en su artículo 17 numeral 1, por lo tanto, todo lo ordenado en el Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 en su artículo 17 numeral 1 sigue en firme su vigencia y estricto cumplimiento.

Atentamente,

ALFONSO MONTES CELEDON
Director Administrativo del Archivo General

Proyectó:
Revisó:

RECIBIDA
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA ASESORA JURIDICA
ALCALDE
FECHA
FIRMA





0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

26
25

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

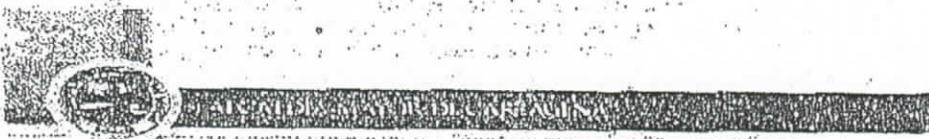
Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

Handwritten mark

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL DEFECHO EN NUESTROS ARCHIVOS OFICINA DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA FIEL COPIA DE SU ORIGINAL DEFECHO EN NUESTROS ARCHIVOS OFICINA DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____

414 3
27
206



0228
DECRETO No.
Z U P. L. 2309

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para "delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que "Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

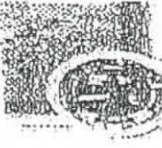
Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

18

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone "Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.

AUTÉNTICA
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL DEFECHA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL DEFECHA EN
NUESTROS ARCHIVOS
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____



415 4
28
207

DECRETO No. 0228
26 Feb. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA
CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial, Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

1
2

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSADA EN NUESTROS ARCHIVOS OFICINA MUNICIPAL ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA 28/02/09
 FIRMAS NUESTROS ARCHIVOS OFICINA MUNICIPAL ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA 28/02/09
 FIRMA [Signature]



MUNICIPALIDAD DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228
23 Feb. 2009

5
416
29
208

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaría de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización de Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual - Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo - Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Procesos" MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

AUTENTICIDAD
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPERTA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE
 ALCALDE
 FECHA
 FIRMA



417 6

30

209

DECRETO No. 0228
26 FEB 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTICULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL. Delégame en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior.
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos.
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional.
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite.
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores.

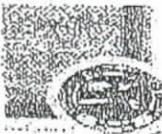
[Handwritten mark]

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 ALCALDIA DE BOGOTÁ

FIRMA _____
 FECHA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 ALCALDIA DE BOGOTÁ

FIRMA _____
 FECHA _____



48 7
31
210

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación-Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

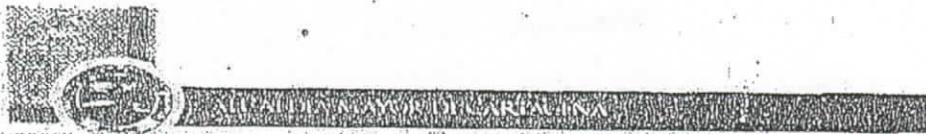
- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación-Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Delegase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.

Handwritten mark

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL PERDIDA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 AL CALIFICAR EL COPIA DE SU
 ORIGINAL ENFEQUE EN
 FECHA NUESTROS ARCHIVOS
 FIRMA
 FECHA
 FIRMA



8
32
211

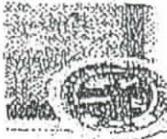
DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

[Handwritten mark]

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL PUESTO EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE REGISTRO
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA DE SU
 ORIGINAL PUESTO EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE REGISTRO
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____



9
420
33
212

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

- 20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
- 21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
- 22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
- 23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

- 1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
- 2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
- 3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
- 4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
- 5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

13

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE LA
 ALCALDIA DE LA CAJAMA
 FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE LA
 ALCALDIA DE LA CAJAMA
 FECHA _____
 FIRMA _____

42) 10

34

213



DECRETO NO. 228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asígnase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzados de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
4. Conceder permisos o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad; comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

18

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA MUNICIPAL ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA MUNICIPAL ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____

422 //
35
214



MUNICIPALIDAD DE CARTAGENA

**DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009**

- 8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
- 9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- 10. La celebración de convenios Interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

- 1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
- 2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
- 3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
- 4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

- 1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
- 2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
- 3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

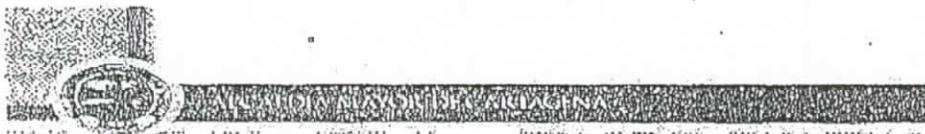
ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

- 1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en

13

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSADA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA ADMINISTRATIVA
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSADA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA ADMINISTRATIVA
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____



12
423
36
215

DECRETO No. 0228
26 Feb. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asígnase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

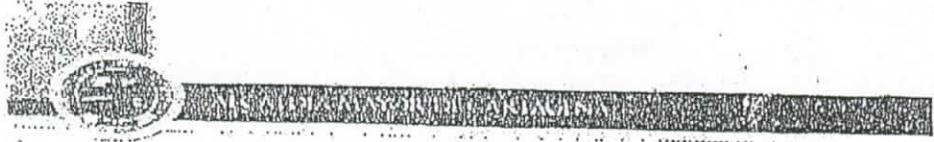
ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

10
JP

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSADA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA MUNICIPAL DE SALUD
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSADA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA MUNICIPAL DE SALUD
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____



424
13
37
216

DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

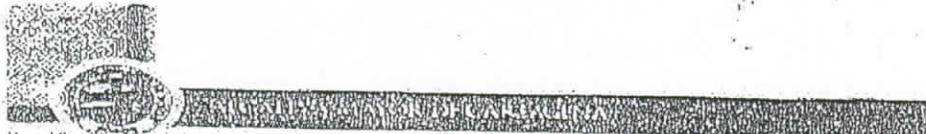
ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de qué trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 448 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 878 de 2001 en materia de acciones de repelición y de llamamiento en garantía con fines de repelición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.

4

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____



425 14
38
217

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

- 6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
- 7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
- 8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

- 1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
- 2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibidem, con excepción de las diligencias señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003.
- 3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
- 4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
- 5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
- 6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

13

IDENTIFICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA JURÍDICA
 ALCALDÍA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____

IDENTIFICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA JURÍDICA
 ALCALDÍA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____



426 15
39
218

DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

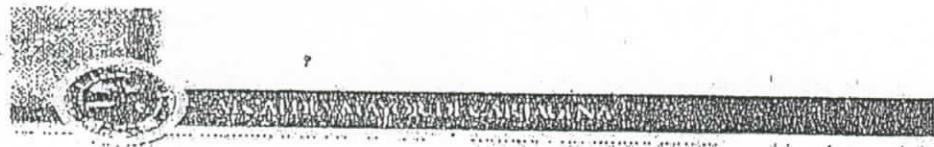
1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 82 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

1
2

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA MUNICIPAL
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA MUNICIPAL
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____

426 15
40
219



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 82 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

1
J

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA MUNICIPAL ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA MUNICIPAL ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____



427 16
41
220

DECRETO No. 0228

20 de Julio de 2009

- 8. El conocimiento de las infracciones o imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
- 9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
- 10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
- 11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de vecondamiento que realicen los ciudadanos.
- 12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
- 13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
- 14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asignase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestro designado de la lista de auxillares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

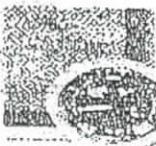
ARTÍCULO 20. Asignase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los tramites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y

10

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU
 ORIGINAL REPOSA EN
 NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 FECHA _____
 FIRMA _____



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas.
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría.
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

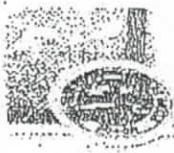
1/2

ARTÍCULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE REGISTRO
 ALCALDIA DE LA CRUZ
 FECHA _____
 FIRMA _____

AUTENTICADO
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA DE REGISTRO
 ALCALDIA DE LA CRUZ
 FECHA _____
 FIRMA _____



425
18
93
222

DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002, Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los 26 FEB. 2009.

JUDITH PINEDO FLÓREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Luz Martínez Najera
Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS OFICINA JUDICIAL ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____

FIRMA AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS OFICINA JUDICIAL ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA _____
FIRMA _____



Primero la Gente

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Cartagena de Indias D.T y C. 0

Señora:

JANNE RAISH CABARCAS

Representante Legal de la Empresa
Pie de la Popa Calle 30 No. 20 -

REMITENTE Y DIRECCIÓN: 466519000003
09/08/2016
466519
DATT MARBELLA
Av. Santander Edif. Mar del Norte Cra. 2 No. 46A.

FECHA DE ENTREGA: 11/08/2016
JURIDICA
CARTAS

DESTINATARIO: **JANNE RAISH CABARCAS/MEDIA LUNA SA**
PIE DE LA POPA CALLE 30 NO. 20-217
CARTAGENA

VALOR: \$527.42
135gr

FECHA: 11/08/2016

44
223

ENTREGA
INTENTO ENTREGA
DEV. DIR INCOMPLETA
DEV. DESCONOCIDO
DEV. NO EXISTE
DEV. CAMBIO DOMIC
DEV. OTROS
DEV. FALLECIDO
DEV. NO RECIBIDA

FACTURAS: 890400.435-6

Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otro

Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otro

Contador No.
Firma

Asunto: Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 0856 del 10 de julio de 2015, que fuera confirmado en todas sus partes, por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016 - Cancelación de la Operación de la Ruta No. 7 del Transporte Público Colectivo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente le comunicamos que esta Entidad, debe en lo relativo a su competencia, adoptar las acciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Implementación del SITM a cargo de TRANSCARIBE S.A. (ingreso de la ruta **a107p (Blas de Lezo - Amparo)**).

Es por ello que usted como Representante Legal de la empresa de transportes **MEDIA LUNA S.A.**, identificada con el Nit. 890.400.435-6, o quien haga sus veces, deberá asegurar que los buses afiliados a la empresa que representa, dejen de operar la **Ruta No. 7 (Blas de Lezo- Avenida Pedro de Heredia - Centro)**, desde el día **14 de Agosto de 2016**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que han cesado los efectos de la condición suspensiva incluida en el artículo tercero del Decreto 0856 del 10 de julio de 2015, que fuera confirmado en todas sus partes, por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016.

Así las cosas, le informamos que las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a dichas rutas se cancelaran inmediatamente.

Atentamente,

EDILBERTO MENDOZA GOEZ

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT).

Proyectó: Paola Posso Vergara Asesora Jurídica Externa - Área de Transporte Público- DATT.

Revisó: Aureliano Rico Urrego - Profesional Universitario Área de Transporte Público- DATT.

Aprobó: Mario Elias Alemán Álvarez - Subdirector Jurídico - DATT.



Primero la
Gente



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS
Dentro Turbido y Cultural



45

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T y C. 09 de Agosto de 2016

224

Señora:

JANNE RAISH CABARCAS

Representante Legal de la Empresa de Transportes **MEDIA LUNA S.A.**
Pie de la Popa Calle 30 No. 20 - 217 Tel.: 6664768

Asunto: Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 0856 del 10 de julio de 2015, que fuera confirmado en todas sus partes, por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016 - Cancelación de la Operación de la Ruta No. 7 del Transporte Público Colectivo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente le comunicamos que esta Entidad, debe en lo relativo a su competencia, adoptar las acciones pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Implementación del SITM a cargo de TRANSCARIBE S.A. (ingreso de la ruta **a107p (Blas de Lezo - Amparo)**).

Es por ello que usted como Representante Legal de la empresa de transportes **MEDIA LUNA S.A.**, identificada con el Nit. 890.400.435-6, o quien haga sus veces, deberá asegurar que los buses afiliados a la empresa que representa, dejen de operar la **Ruta No. 7 (Blas de Lezo- Avenida Pedro de Heredia - Centro)**, desde el día **14 de Agosto de 2016**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que han cesado los efectos de la condición suspensiva incluida en el artículo tercero del Decreto 0856 del 10 de julio de 2015, que fuera confirmado en todas sus partes, por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016.

Así las cosas, le informamos que las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a dichas rutas se cancelaran inmediatamente.

Atentamente,

EDILBERTO MENDOZA GOEZ

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT).

Proyectó: Paola Posso Vergara Asesora Jurídica Externa - Área de Transporte Público- DATT.

Revisó: Aureliano Rico Urrego - Profesional Universitario Área de Transporte Público- DATT.

Aprobó: Mario Elias Alemán Álvarez - Subdirector Jurídico - DATT. *de manar*

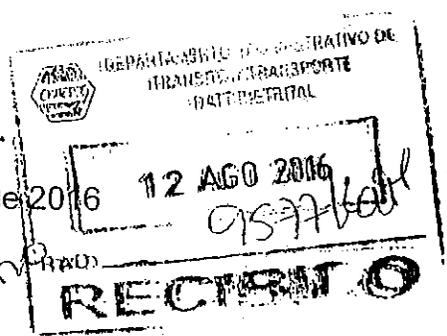


Dr. Markin Jovar de
frontera publico

Yuricelis Abella
Agosto 23 2016
2:00 pm

Oficio AMC-OFI-0075751-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 08 de agosto de 2016



46
225

Dr.
EDILBERTO MENDOZA GOEZ
Director DATT
Cartagena

Dr. Abrelean

Diversion
agosto 17/16

Asunto: Solicitud de comunicación a las Empresas de Transportes Colectivo que les fue adjudicada la Ruta No. 7, la cesación de los efectos de la condición suspensiva establecida en los Decretos de Cancelación de rutas urbanas, de acuerdo al Plan de Implementación del SITM.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia y como es sabido por su despacho se hace necesario adoptar las acciones pertinentes para la entrada en operación de la ruta **a107p (Blas de lezo – Amparo)**, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito, a **partir del día 16 de Agosto de 2016.**

En este orden deberá Usted, como Director del DATT, generar las acciones y actuaciones necesarias para que las Empresas de Transporte Colectivo, que operan la **Ruta No. 7**, tengan pleno conocimiento de la cesación de los efectos de la Condición Suspensiva, detallada en el artículo tercero de los Decretos que enuncio a continuación, y en ese entendido a partir del día **16 de Agosto de 2016**, no operen las mencionadas rutas.

- Decreto 0864 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0096 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta No. 7, a la empresa **Transportes PEMAPE S.A.**, identificada con NIT No. 890.404.615-3.
- Decreto 0854 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0098 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta No. 7, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE RENACIENTE S.A.**, identificada con NIT No. 890.400.436-0.
- Decreto 0856 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta No. 7, a la empresa **MEDIA LUNA S.A.**, identificada con NIT No. 890.400.435-6.
- Decreto 0858 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0102 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta No. 7, a la empresa **MONTERO S.A.**, identificada con NIT No. 806.000.066-1).
- Decreto 0861 del 10 de julio de 2015 (confirmado con Decreto 0108 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación de la Ruta No. 7, a la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA.**, identificada con NIT No. 890.400.157.

119



47
226

- Decreto 0859 del 10 de julio de 2015 (confirmado con Decreto 0099 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se cancelará la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta No. 7, a la empresa **CASTELLANOS GARCIA - TRANSPORTES ETUL & CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 890.400.542-6.
- Decreto 857 del 10 de Julio de 2015 (confirmado con 0103 del 22 de Enero 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta No. 7, a la empresa **VEHITRANS S.A.**, identificada con NIT No. 806.000.066-1.

Así mismo, le solicito proceda con los trámites a su cargo detallados en los Decretos de Cancelación de las rutas enunciadas en el texto del presente oficio.

Atentamente,



MANUEL VICENTE DUQUE
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

Proyectó: Paola Posso Vergara. Asesora Jurídica Externa. TRANSCARIBE S.A.
Revisó: Dra. Ercilia Barrios Flórez. Jefe Oficina Asesora Jurídica TRANSCARIBE S.A.
Aprobó: Dra. María Eugenia García Montés. Jefe Oficina Asesora Jurídica Alcaldía.

MA



Primero la Gente



ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS Distrito Turístico y Cultural



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA

48

Cartagena de Indias, Junio 07 de 2016

Copia 227

Señora JANNE RAISH CABARCAS Representante Legal de la Empresa de Transportes MEDIA LUNA S.A. Pie de la Popa Calle 30 No. 20 - 217 Tel.: 6664768

Asunto: Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 0856 del 10 de julio de 2015, que fuera confirmado en todas sus partes, por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016 - Cancelación de la Operación de la Ruta 24 del Transporte Público Colectivo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, nos permitimos informarle que hasta el próximo 11 de Junio de 2016, los vehículos que sirven la Ruta No. 24 (Ternerera - Manga - Centro - Castillo) del Transporte Público Colectivo, que fuera adjudicada a la empresa a su cargo, deberán dejar de prestar el servicio público de transporte, como consecuencia de la entrada en operación el día 19 de Junio de 2016, de la Ruta 1) Ruta Troncal T102p (Portal - Bocagrande) y el día 12 de Junio de 2016, la Ruta 2) la Ruta Pre-troncal X106p (Variante - Centro), de acuerdo al Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena prestado por TRANSCARIBE S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta el levantamiento de la condición suspensiva, consagrada en el artículo tercero del Decreto 0856 del 10 de julio de 2015, que fuera confirmado en todas sus partes, por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016, en virtud del cual se ordenó la cancelación de la habilitación o permiso sometiendo a la condición suspensiva que refiere a lo siguiente: "ARTÍCULO TERCERO. - La revocación de la habilitación permiso o adjudicación de las rutas a favor de la empresa MEDIA LUNA S.A., concedida mediante los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 así como la cancelación de las respectivas tarjetas de operación, estará sometida a la Condición Suspensiva según la cual los vehículos vinculados a la empresa de transporte público colectivo Transportes MEDIA LUNA S.A., dejaran de prestar el servicio en las rutas habilitadas por los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, una vez que Transcaribe informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta, que sirve el servicio y que pertenezca el SITM".

Sírvase a proceder de conformidad,

Atentamente,

Handwritten signature of Edilberto Mend

EDILBERTO MEND DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

Proyecto: Marlond Tovar Rod Reviso: Aureliano Rico Urreg

06/06/20

REMITENTE Y DIRECCIÓN: DATT MANGA

DESTINATARIO: CARTA COPIA

FECHA: 06/06/2016

REMITENTE Y DIRECCIÓN: PORTOICO S.A. NIT. 860.813.452 - 8 TEL. (01224) 50.98

448680000005
08/06/2016
448680

TRANSPORTE PÚBLICO
CARTA COPIA

JANNE RAISH CABARCAS

PIE DE LA POPA CALLE 30 NO. 20-217

CARTAGENA 3:05 PM

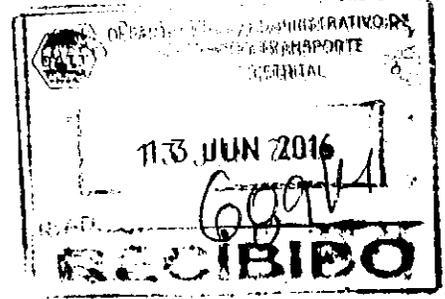
TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

ENTREGA
INTENTO ENTREGA
DEV. DIR INCOMPLETA
DEV. DESCONOCIDO
DEV. NO EXISTE
DEV. CAMBIO DOMIC
DEV. OTROS
DEV. FALLECIDO
DEV. NO RECIBIDA

FACTURAS: cerrado

527.42
135gr

7041
15-06-16



Oficio AMC-OFI-0050916-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 08 de junio de 2016

Dr.
EDILBERTO MENDOZA GOEZ
Director DATT
Cartagena

228

Asunto: Solicitud de comunicación a las Empresas de Transportes Colectivo que les fue adjudicada la Ruta No. No. 24, la cesación de los efectos de la condición suspensiva establecida en los Decretos de Cancelación de rutas urbanas, de acuerdo al Plan de Implementación del SITM.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia y como es sabido por su despacho se hace necesario adoptar las acciones pertinentes para la entrada en operación de las rutas: **1) Ruta Troncal T102p (Portal – Bocagrande) y 2) la Ruta Pre-troncal X106p (Variante – Centro)**, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito, a **partir del día 12 de Junio de 2016.**

En este orden deberá Usted, como Director del DATT, generar las acciones y actuaciones necesarias para que las Empresas de Transporte Colectivo, que operan la **Ruta 24**, tengan pleno conocimiento de la cesación de los efectos de la Condición Suspensiva, detallada en el artículo tercero de los Decretos que enuncio a continuación, y en ese entendido a partir del día **12 de Junio**, no operen las mencionadas rutas..

- Decreto 0864 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0096 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 24, a la empresa **Transportes PEMAPE S.A.**, identificada con NIT No. 890.404.615-3.

df



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

- Decreto 0854 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0098 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 24, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE RENACIENTE S.A.**, identificada con NIT No.890.400.436-0.
- Decreto 0862 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0097 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentran la Ruta 24, a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LTDA- SIGLA "COOTRANSURB"**.
- Decreto 0856 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 24, a la empresa **MEDIA LUNA S.A.**, identificada con NIT No. 890.400.435-6.
- Decreto 0858 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0102 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 24) a la empresa **MONTERO S.A.**, identificada con NIT No. 806.000.066-1).
- Decreto 0863 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0107 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 24) a la empresa **FLOTA DE LUJO S.A.**, identificada con NIT No. 890.401.439-1.
- Decreto 0861 del 10 de julio de 2015 (confirmado con Decreto 0108 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación de la Ruta 24, a la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA.**, identificada con NIT No. 890.400.157
- Decreto 0859 del 10 de julio de 2015 (confirmado con Decreto 0099 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se cancelará la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 24, a la empresa **CASTELLANOS GARCIA - TRANSPORTES ETUL & CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 890.400.542-6.
- Decreto 857 del 10 de Julio de 2015 (confirmado con 0103 del 22 de Enero 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la ruta 24, a la empresa **VEHITRANS S.A.**, identificada con NIT No. 806.000.066-1.

dl



Así mismo, le solicito proceda con los trámites a su cargo detallados en los Decretos de Cancelación de las rutas enunciadas en el texto del presente oficio.

230

Atentamente,



ADRIANA MEZA YEPES
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias (E)



Proyectó: Dra. Ercilia Barrios Flórez. Jefe Oficina Asesora Jurídica TRANSCARIBE S.A.
Revisó y Aprobó: Dra. María Eugenia García Montes. Jefe Oficina Asesora Jurídica Alcaldía.



Cartagena de Indias, D. T. y C., 08 JUN. 2016

TC-GE-07.01- 0810 -2016

Asunto: Remisión para trámites y fines pertinentes, de proyecto de oficio mediante el cual se da instrucciones al DATT, sobre la cancelación de la Ruta No. 24 del Transporte Público Colectivo, de acuerdo al Plan de Implementación del SITM.

Doctora:

MARIA EUGENIA GARCIA

Jefe Oficina Jurídica
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Centro Diagonal 30 No. 30 - 78
PLAZA DE LA ADUANA
Tel: 6501095 - 6501092
Ciudad.

Cordial Saludo,

De acuerdo al contenido de nuestros oficios que a continuación relaciono y anexo:

- 1) TC-GE-07.01- 0731-2016 del 26/05/2016 (radicado en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el mismo día bajo el No. 0033797).
- 2) TC-GE-07.01- 0732-2016 del 26/05/2016 (radicado en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el mismo día bajo el No. 0033799).
- 3) TC-GE-07.01- 0733-2016 del 26/05/2016 (radicado en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el mismo día bajo el No. 0033800).
- 4) TC-GE-07.01- 0734-2016 del 26/05/2016 (radicado en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el mismo día bajo el No. 0033801).
- 5) TC-GE-07.01- 0735-2016 del 26/05/2016 (radicado en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el mismo día bajo el No. 0033803).
- 6) TC-GE-07.01- 0736-2016 del 26/05/2016 (radicado en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el mismo día bajo el No. 0033804).
- 7) TC-GE-07.01- 0737-2016 del 26/05/2016 (radicado en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el mismo día bajo el No. 0033806).
- 8) TC-GE-07.01- 0738-2016 del 26/05/2016 (radicado en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el mismo día bajo el No. 0033809).
- 9) TC-GE-07.01- 0739-2016 del 26/05/2016 (radicado en la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el mismo día bajo el No. 0033810).

Cartagena de Indias D.T. y C., 03 de Junio de 2016

Doctor:

EDILBERTO MENDOZA GOEZ

Director DATT

Cartagena

Asunto: Solicitud de comunicación a las Empresas de Transportes Colectivo que les fue adjudicada la Ruta No. 24, la cesación de los efectos de la condición suspensiva establecida en los Decretos de Cancelación de rutas urbanas, de acuerdo al Plan de Implementación del SITM.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia y como es sabido por su despacho se hace necesario adoptar las acciones pertinentes para la entrada en operación de las rutas: **1) Ruta Troncal T102p (Portal – Bocagrande) y 2) la Ruta Pre-troncal X106p (Variante – Centro)**, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito, a **partir del día 12 de Junio de 2016.**

En este orden deberá Usted, como Director del DATT, generar las acciones y actuaciones necesarias para que las Empresas de Transporte Colectivo, que operan la **Ruta 24**, tengan pleno conocimiento de la cesación de los efectos de la Condición Suspensiva, detallada en el artículo tercero de los Decretos que enuncio a continuación, y en ese entendido a partir del día **12 de Junio**, no operen las mencionadas rutas.

- Decreto 0864 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0096 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 24, a la empresa **Transportes PEMAPE S.A.**, identificada con NIT No. 890.404.615-3.
- Decreto 0854 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0098 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 24, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE RENACIENTE S.A.**, identificada con NIT No. 890.400.436-0.
- Decreto 0862 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0097 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentran la Ruta 24, a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LTDA- SIGLA "COOTRANSURB"**.

re

- Decreto 0856 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 24, a la empresa **MEDIA LUNA S.A.**, identificada con NIT No. 890.400.435-6.
- Decreto 0858 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0102 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 24) a la empresa **MONTERO S.A.**, identificada con NIT No. 806.000.066-1).
- Decreto 0863 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0107 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 24) a la empresa **FLOTA DE LUJO S.A.**, identificada con NIT No. 890.401.439-1.
- Decreto 0861 del 10 de julio de 2015 (confirmado con Decreto 0108 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación de la Ruta 24, a la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA.**, identificada con NIT No. 890.400.157
- Decreto 0859 del 10 de julio de 2015 (confirmado con Decreto 0099 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se cancelará la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 24, a la empresa **CASTELLANOS GARCIA - TRANSPORTES ETUL & CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 890.400.542-6.
- Decreto 857 del 10 de Julio de 2015 (confirmado con 0103 del 22 de Enero 2016), mediante el cual se canceló la adjudicación de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la ruta 24, a la empresa **VEHITRANS S.A.**, identificada con NIT No. 806.000.066-1.

Así mismo, le solicito proceda con los trámites a su cargo detallados en los Decretos de Cancelación de las rutas enunciadas en el texto del presente oficio:

Atentamente,

MANUEL VICENTE DUQUE
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

Proyectó: Dra. Ercilia Barrios Flórez. Jefe Oficina Asesora Jurídica TRANSCARIBE S.A.
Revisó y Aprobó: Dra. María Eugenia García Montes. Jefe Oficina Asesora Jurídica Alcaldía.



Primero la
Gente



55

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
CARTAGENA (DATT)**

234

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita funcionaria DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT), hace constar que el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de Julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”*, se notificó por aviso a la representante legal, la señora JANNE RAISH CABARCAS, el día 30 de Marzo de 2016. Es menester manifestar que contra el mencionado Decreto, no procede recurso alguno.

Quedando debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el día 01 de Abril de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para constancia se firma en la ciudad de Cartagena de Indias el día 08 de Abril de 2016.

Atentamente,

CAROLINA LOZANO BENITOREVOLLO
Subdirectora Jurídica DATT.

Proyecto: Marlon Tovar Rodríguez – Asesor Externo Área Transporte Público.



56

Cartagena de Indias, Abril 15 de 2016

RECIBIDO 15 ABR. 2016

[Handwritten signature]

235

Señores

CONSORCIO CIRCULEMOS CARTAGENA

La Ciudad

Asunto: Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 0856 del 10 de julio de 2015, que fuera confirmado en todas sus partes, por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016 - Cancelación de la Operación de la Ruta 32 del Transporte Público Colectivo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le solicita la cancelación de las tarjetas de operaciones de los vehículos vinculados a la empresa de transporte *MEDIA LUNA S.A.* - Ruta 32 (Pozón - Centro - Canapote - Paseo Bolívar - Centro) de Transporte Público Colectivo, como consecuencia de la entrada en operación de la Ruta A113P del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena prestado por *TRANSCARIBE S.A.*

Lo anterior, teniendo en cuenta el levantamiento de la condición suspensiva de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 0856 del 10 de julio de 2015, que fuera confirmado en todas sus partes, por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016, en virtud del cual se ordenó la cancelación de la habilitación o permiso sometiendo a la condición suspensiva que refiere a lo siguiente: *"ARTÍCULO TERCERO.- La revocación de la habilitación permiso o adjudicación de las rutas a favor de la empresa MEDIA LUNA S.A., concedida mediante los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 así como la cancelación de las respectivas tarjetas de operación, estará sometida a la Condición Suspensiva según la cual los vehículos vinculados a la empresa de transporte público colectivo Transportes MEDIA LUNA S.A., dejaran de prestar el servicio en las rutas habilitadas por los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, una vez que Transcaribe informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta, que sirve el servicio y que pertenezca el SITM"*.

Sírvase a proceder de conformidad,

Atentamente,

[Handwritten signature of Carolina Lozano Benitorevollo]
CAROLINA LOZANO BENITOREVOLLO
Subdirectora Jurídica DATT.

Proyecto: Marlon Tovar Rodríguez - Asesor Externo Área de Transporte Público.

[Handwritten mark]



ALC/ CAR

DATT MANGA

44421000004
15/04/2016
444210



16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

Primero la Gente 57



CARTAS

FECHA DE ENTREGA:
Hora de entrega:

TRANSPORTE PUBLICO

Cartag

Señora
JANNI
Repres
Pie de

- ENTREGA
- INTENTO ENTREGA
- DEV. DIR INCOMPLETA
- DEV. DESCONOCIDO
- DEV. NO EXISTE
- DEV. CAMBIO DOMIC
- DEV. OTROS
- DEV. FALLECIDO
- DEV. NO RECIBIDA

JANNE RAISH CABARCAS
DESTINATARIO: **EMPRESA DE TRANSPORTES**
PIE DE LA POPULACION DE SAN LUIS DIA LUNA S.A. / 116
CARTAGENA
3.09 PA
8-16-16-0-4-11-6

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	Contador
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	No.
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	Firma
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> Azulejo	<input type="checkbox"/> Aluminio	
	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otros	

VALOR: \$527.42
135gr

DIA LUNA S.A.

236

Asunto: Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 0856 del 10 de julio de 2015, que fuera confirmado en todas sus partes, por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016 - Cancelación de la Operación de la Ruta 32 del Transporte Público Colectivo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente se le informa que a partir del próximo 17 de Abril de 2016, deberá dejar de prestar el servicio de forma inmediata en la Ruta 32 (Pozón - Centro - Canapote - Paseo Bolívar - Centro) de Transporte Público Colectivo, adjudicada a su empresa, como consecuencia de la entrada en operación de la Ruta A113P del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena prestado por TRANSCARIBE S.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta el levantamiento de la condición suspensiva de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 0856 del 10 de julio de 2015, que fuera confirmado en todas sus partes, por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016, en virtud del cual se ordenó la cancelación de la habilitación o permiso sometiendo a la condición suspensiva que refiere a lo siguiente: "ARTÍCULO TERCERO.- La revocación de la habilitación permiso o adjudicación de las rutas a favor de la empresa *MEDIA LUNA S.A.*, concedida mediante los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 así como la cancelación de las respectivas tarjetas de operación, estará sometida a la Condición Suspensiva según la cual los vehículos vinculados a la empresa de transporte público colectivo Transportes *MEDIA LUNA S.A.*, dejaran de prestar el servicio en las rutas habilitadas por los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, una vez que Transcaribe informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta, que sirve el servicio y que pertenezca el SITM".

Sírvase a proceder de conformidad,

Atentamente,

CAROLINA LOZANO BENITOREVOLLO
Subdirectora Jurídica DATT.

444210
Afredo Pantoja
4-15-16

Proyecto: Marlon Tovar Rodríguez - Asesor Externo Área de Transporte Público.



Cartagena, Febrero 19 de 2016

Copia

58

Señor

JANNE RAISH CABARCAS.

Representante Legal de la empresa de transportes **MEDIA LUNA S.A.**
Calle 30 Pie de la Popa No. 20 - 217 - Tels.: 6664768.

237

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL DECRETO No. 0101 DEL 22 DE ENERO DE 2016, "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de Julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986 y 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989 y 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo".

Cordial saludo,

Por medio de la presente misiva el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT)** en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al **Artículo 69 - Notificación por Aviso** - el cual cita: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integral del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridades ante quienes deben imponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

En este sentido anexamos a la presente el Decreto citado en la referencia, la cual consta de Veintinueve (29) folios.

Atentamente,

AURELIANO RICO URREGO

Profesional Universitario - Área de Transporte Público.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:	Melvin Elecia Beltrán / Beltrán
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	45.510.529.
CARGO EN LA EMPRESA:	Administrador
FECHA Y HORA:	30 Marzo / 2016. 11:13 am.



Copia

238

Cartagena, Febrero 09 de 2016

Señor

MARCIA CABARCAS DE RAISH.

Representante Legal de la empresa de transportes **MEDIA LUNA S.A.**
Calle 30 Pie de la Popa No. 20 - 217

ASUNTO: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Cordial saludo,

En cumplimiento del Artículo 68 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del presente escrito me permito solicitarle muy respetuosamente a que comparezca a las instalaciones del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT)** oficina de transporte público, ubicada en el barrio Manga, cuarta Avenida al lado del Cementerio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación en el horario: de lunes a viernes de 8:00 am a 12 m - 2:00 pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle personalmente el **DECRETO No. 0101 DEL 22 DE ENERO DE 2016**, "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de Julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986 y 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989 y 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo".

Se advierte que en el evento de no comparecer se procederá a realiza la Notificación por Aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Jame Rayli Cabarcas
Rep. LEGAL - GERENTE

Aureliano Rico Urrego

AURELIANO RICO URREGO

Profesional Universitario - Área de Transporte Público.

Proyecto: Marlon Tovar Rodriguez - Asesor Externo Área Transporte Público.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:	Maria Elara <i>Beltrán</i> EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	45.510.529.
CARGO EN LA EMPRESA:	
FECHA Y HORA:	10/02/2016 - 4:08 PM.

Oficio AMC-OFI-0029266-2016

239

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 15 de abril de 2016

Dr.
EDILBERTO MENDOZA GOEZ
Director DATT
Cartagena

Asunto: Solicitud de comunicación a las Empresas de Transportes Colectivo que les fue adjudicada la Ruta 32 (Pozón – Centro – Canapote – Paseo Bolívar Centro- Crespo) y la Ruta Pozon – Centro (Cootransurb), la cesación de los efectos de la condición suspensiva establecida en los Decretos de Cancelación de rutas urbanas, de acuerdo al Plan de Implementación del SITM.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia y como es sabido por su despacho se hace necesario adoptar las acciones pertinentes para la entrada en operación de la **Ruta Alimentadora a113p**, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Distrito, a **partir del día 17 de abril de 2016**.

En este orden deberá Usted, como Director del DATT, generar las acciones y actuaciones necesarias para que las Empresas de Transporte Colectivo, que operan la **Ruta 32 y la Ruta Pozon – Centro (Cootransurb)**, tengan pleno conocimiento de la cesación de los efectos de la Condición Suspensiva, detallada en el artículo tercero de los Decretos que enuncio a continuación, y en ese entendido a partir del día 17 de abril no operen las mencionadas rutas.

- Decreto 0864 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0096 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se cancelará la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 32, a la empresa **Transportes PEMAPE S.A.**, identificada con NIT No. 890.404.615-3.

Recibido:
Alm 15/16
Am



Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

- Decreto 0854 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0098 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se cancelará la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 32, a la **EMPRESA DE TRANSPORTE RENACIENTE S.A.**, identificada con NIT No. **890.400.436-0**.
- Decreto 0862 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0097 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se cancelará la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentran las Rutas 32 y Pozon- Centro, a la **empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA LTDA- SIGLA "COOTRANSURB"**.
- Decreto 0856 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se cancelará la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 32, a la **empresa MEDIA LUNA S.A.**, identificada con NIT No. **890.400.435-6**.
- Decreto 0858 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0102 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se cancelará la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 32) a la **empresa MONTERO S.A.**, identificada con NIT No. **806.000.066-1**.
- Decreto 0863 del 10 de julio de 2015 (confirmado por el Decreto 0107 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se cancelará la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 32) a la **empresa FLOTA DE LUJO S.A.**, identificada con NIT No. **890.401.439-1**.
- Decreto 0861 del 10 de julio de 2015 (confirmado con Decreto 0108 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se cancelará la adjudicación de la Ruta 32, a la **empresa RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA.**, identificada con NIT No. **890.400.157**.
- Decreto 0859 del 10 de julio de 2015 (confirmado con Decreto 0099 del 22 de Enero de 2016), mediante el cual se cancelará la adjudicación, de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la Ruta 32, a la **empresa CASTELLANOS GARCIA - TRANSPORTES ETUL & CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. **890.400.542-6**.
- Decreto 857 del 10 de Julio de 2015 (confirmado con 0103 del 22 de Enero 2016), mediante el cual se cancelará la adjudicación de rutas urbanas entre las cuales se encuentra la ruta 32, a la empresa **VEHITRANS S.A.**, identificada con NIT No. **806.000.066-1**.



Así mismo, le solicito proceda con los trámites a su cargo detallados en los Decretos de Cancelación de las rutas enunciadas en el texto del presente oficio.

62

Atentamente,

241



MANUEL VICENTE DUQUE
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

Vo. Bo. María Eugenia García Montes ^{MS} Oficina Asesora Jurídica Alcaldía
Proyectó: Estela Cáceres, Secretaria General.



Cartagena de Indias, D. T. y C., 15 ABR. 2016

TC-GE-07.01- 0506 -2016

Asunto: Impartir Instrucción al Organismo de Tránsito DATT – relacionada con la Cancelación de rutas Transporte Público Colectivo.

Doctor:
MANUEL VICENTE DUQUE
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro Diagonal 30 No. 30 - 78
PLAZA DE LA ADUANA
Tel: 6501095 - 6501092
Ciudad.

Respetado Señor Alcalde:

De acuerdo con los Decretos 0856 del 10 de julio de 2015 y 0101 del 22 de Enero de 2016, en virtud de los cuales se canceló la ruta No. 32 servida bajo el esquema de transporte público colectivo asignada a la empresa **MEDIA LUNA S.A.**, identificada con NIT No. **890.400.435-6**, de manera atenta solicito que se imparta la instrucción correspondiente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, para que a partir del próximo 17 de Abril de 2016, como consecuencia de la entrada en operación de la Ruta A113P del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena prestado por **TRANSCARIBE S.A.** que servirá el servicio de transporte público, deje de prestar el servicio en el mencionado corredor.

La anterior solicitud encuentra fundamento en la disposición contenida en el artículo tercero del Decreto 0856 del 10 de julio de 2015, que fuera confirmado en todas sus partes, por el Decreto 0101 del 22 de Enero de 2016, en virtud del cual se ordenó la cancelación de la habilitación o permiso sometiendo a la condición suspensiva que refiere a lo siguiente: **"ARTÍCULO TERCERO.- La revocación de la habilitación permiso o adjudicación de las rutas a favor de la empresa MEDIA LUNA S.A., concedida mediante los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 así como la cancelación de las respectivas tarjetas de operación, estará sometida a la Condición Suspensiva según la cual los vehículos vinculados a la empresa de transporte público colectivo Transportes MEDIA LUNA S.A., dejaran de prestar el servicio en las rutas habilitadas por los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, una vez que Transcaribe informe al Distrito**

PRIMERO LA GENTE



6A

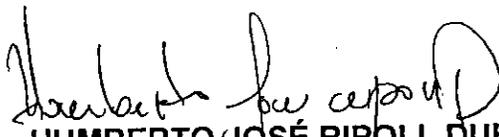
243

de Cartagena sobre la entrada de la ruta, que sirve el servicio y que pertenece el SITM".

En ese orden de ideas, y considerando que de acuerdo con el plan de implementación adoptado por TRANSCARIBE S.A. se iniciará la prestación del servicio en la Ruta A113P, que actualmente, está servida por la empresa **MEDIA LUNA S.A.**, se solicita impartir la respectiva instrucción al organismo de tránsito, para que aseguren el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en los mencionados administrativos que en la actualidad se encuentran en firme. Por lo cual, es imperativo que se proceda a eliminar la prestación del servicio de la ruta 32, de acuerdo a lo enunciado, para el día 17 de Abril de 2016.

Quedo atento a aclarar cualquier duda que surja sobre ese particular.

Atentamente,


HUMBERTO JOSÉ RIPOLL DURANGO
Gerente General

Aprobó:
Boris Barreto
Director de Operaciones
Transcaribe S.A.

Elaboró:
De Viveros & Asociados
Paola Posso
Adriana Hernández
Contratista
Transcaribe S.A.

PRIMERO LA GENTE

Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6583332- 6583334 www.transcaribe.gov.co



DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

244

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de las que le conceden los artículos 365 de la Constitución Política, artículo 18 de la Ley 336 de 1996, artículos 17 y 24 del Decreto 170 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en la parte motiva del Decreto 856 de 2015 se ordenó la revocatoria de los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A para la prestación del servicio de transporte público colectivo.

Que en particular, mediante el mencionado Decreto, se revocaron las rutas que se enlistan a continuación:

NO. RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION
No. 1	Esperanza- Centro	Decreto 545 de 1986
No. 2	Zaragocilla - Calamares - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 3	Tenera - Av. Pedro de Heredia - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 4	Olaya Herrera - Pedro Romero- Centro	Decreto 545 de 1986
No. 5	Socorro - Blas de Lezo - Av. Pedro de Heredia - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 6	Socorro - Av. Pedro de Heredia - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 7	Blas de Lezo - Av. Pedro de Heredia - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 8	nombre Blas de Lezo - Bosque - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 9	Santa María - Torices - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 12	Alto Bosque - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 17	Chile - Los Cerros - Centro	Decreto 243 de 1987
No. 18	Daniel Lemaitre - Centro- Esperanza	Decreto 243 de 1987
No. 19	Daniel Lemaitre - Mercado	Decreto 243 de 1987
No. 20	Crespo - Centro - Castillo Grande	Decreto 243 de 1987
No. 21	Carmelo - Blas de Lezo - Bosque - Centro	Decreto 243 de 1987
No. 22	Manga - Bazurto - Centro	Decreto 243 de 1987
No. 23	Nariño - Centro	Decreto 243 de 1987
No. 24	Tenera - Manga - Centro - Castillo Grande	Decreto 243 de 1987
No. 25	Socorro - Blas de Lezo - Manga	Decreto 243 de 1987

f

ff



DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

245

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

Nº RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACIÓN
	- Laguito	
No. 26	Manga - Popa - Centro	Decreto 243 de 1987
No. 27	Campestre - Bosque - Manga - Laguito y Viceversa	Decreto 426 de 1989
No. 28	Campestre - Av. Pedro de Heredia - Castillo Grande	Decreto 426 de 1989
No. 29	Campestre - Almirante Colon - Centro	Resolución 1119 de 1989
No. 30	Bosque - Lorena - Campestre - Centro	Resolución 1119 de 1989
No. 32	Pozón - Crespo - Canapote - Paseo de Bolívar - Centro - Pozón y viceversa	Resolución 2286 de 1991
Ruta exclusiva No. 1	Punta Canoa-Pontezuela-Carretera la Cordialidad-Avenida Pedro de Heredia-Centro y Viceversa	Resolución 721 de 1999
Ruta exclusiva No. 2	Puerto Rey- Tierra Baja-Boquilla- Centro y viceversa	Resolución 721 de 1999

Que en el mismo acto administrativo se indicó que se cancelan las tarjetas de operación de los vehículos que operan en las rutas de transporte colectivo urbano de pasajeros, como consecuencia de la revocatoria de los permisos de operación en dichas rutas.

Que la decisión de cancelación se sometió a la condición suspensiva según la cual los vehículos vinculados a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. dejarán de prestar el servicio en las rutas habilitadas por los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, una vez TRANSCARIBE informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta que sirve el servicio y que pertenezca al SITM.

Que mediante escrito radicado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT de fecha 14 de agosto de 2015, se presentó recurso de reposición contra la decisión contenida en el Decreto 856 de 2015, bajo los argumentos que se incluyen a continuación. Adicionalmente, se presentó recurso de apelación, el cual no será resuelto por cuanto no hay superior jerárquico que resuelva sobre la pretensión de revocación presentada por el particular.

PRIMER ARGUMENTO DEL RECORRENTE

El primer argumento del recurrente se resume a continuación:

“(…) Y son nuestras razones jurídicas contra el acto administrativo impugnado las siguientes:

(…)Habilitación y/o permiso o la celebración de un contrato de concesión u operación para la administración de rutas urbanas y de los demás componentes de este. Artículo 18 de la misma ley, que consagra que el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible pero eso sí –agregamos



DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

246

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

nosotros—, que la causal de revocación de la habilitación está supeditada a que desaparezcan las condiciones que legalmente se exigieron para su otorgamiento; y en este punto es imperioso traer a cuento que siendo el transporte público de pasajeros una actividad absolutamente reglada, es la propia ley, en este caso el Artículo 15 del Decreto 170 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, el que indica los requisitos jurídicos, organizacionales, de equipamiento, financieros, contables y otros, absolutamente necesarios para la obtención de una habilitación así que la revocación de ésta sólo será posible por lo menos por esta vía si aquellos requisitos desaparecen. (...) Y esta estipulación jurídica resulta particularmente apreciable para las finalidades de esta réplica: la habilitación ciertamente es revocable, pero solamente según la norma jurídica en cita, por dos razones: la primera, que desaparezcan las condiciones o requisitos que permitieron que la autoridad de transporte competente otorgara la habilitación y esas condiciones o requisitos aparecen exegéticamente listados en el artículo 15 del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015; y acá inclusive pudiera hablarse más de una de las causales que se estipulan para el decaimiento de los actos administrativos (artículo 91 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), que propiamente de la revocatoria de un acto administrativo; y la segunda ocurre cuando en ejercicio del iuspunendi el Estado y a título de sanción, revoca la habilitación; y acá no puede dejarse de mencionar que el derecho administrativo sancionador se sostiene en el principio de legalidad; tipicidad de la conducta ilícita y previsión normativa de la sanción que se debe imponer. (...) Y en el Decreto recurrido realmente se decide en contravía de la ratio decidendi que inspiró a la sentencia de constitucionalidad mencionada; la sobrevivencia de una empresa de transporte en un régimen de transición. También en el Decreto recurrido se mencionan las leyes 86 de 1989 y 310 de 1996, como el Decreto 3109 de 1997 que describen al sistema integrado de transporte masivo. Y al final del acto administrativo impugnado se citan unos documentos CONPES, como también el Acuerdo Distrital que creó a Transcaribe S.A. y al Plan de Desarrollo de la actual Administración Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. cuyas eficacias normativas, para la cuestión examinada es ninguna".

Que en relación con lo afirmado por el recurrente, es claro que la interpretación presentada refiere a la inclusión de unas condiciones de revocación del acto administrativo no previstas en las normas que regulan el transporte público colectivo. En efecto, la norma de revocación contenida tanto en la Ley 336 de 1996, como en el Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015, no incluye en ninguno de sus partes condición alguna para la revocación, por lo que, de acuerdo con el principio de legalidad, mal haría el Distrito en incluir algún condicionamiento que impide el legítimo ejercicio de funciones en torno a la prestación del servicio de transporte público, en desmedro del interés general.



DECRETO N° 0 1'0 1: 111111
22 ENE. 2016

247

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

Que aunque al recurrente no comparta la argumentación incluida en el Decreto 856 de 2015 por encontrarlo presuntamente desarticulado y sin hilo conductor, lo cierto es que la argumentación jurídica incluida en tal acto administrativo corresponde a la fuente normativa que viabiliza la decisión, por cuanto la revocación cobra sentido en la medida en que en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias se está implementando el Sistema Integrado de Transporte Masivo, a pesar de la fuerte oposición que la decisión ha generado.

Que frente a la motivación del acto administrativo, por considerarlo incluido o coincidente con el segundo argumento del recurrente, se dará respuesta a continuación.

SEGUNDO ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que continuando con la argumentación del recurso, el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. señaló como concepto de violación, lo siguiente:

“(...) 1.2. Conforme a lo inmediatamente expuesto, es válido inquirir sobre si en el Decreto recurrido realmente se motivó la decisión que en él se contiene: el acabose de la empresa de transporte recurrente por la supuesta implementación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros en Cartagena D. T. y C. Sobre este punto no hay en el acto de la administración una sola consideración que justifique tal cosa. No es motivación jurídicamente admisible la que se limita a la simple transcripción de textos legales que no se corresponden particularmente con la decisión administrativa. En un escenario como este la supuesta motivación del acto administrativo no es más que una mascarada. Y, por este lado, el decreto recurrido debe ser inmediatamente revocado.”

Que contrario a lo afirmado por el recurrente, el acto administrativo está plenamente motivado en torno a los fundamentos de orden jurídico que viabilizan la decisión: la Ley 336 de 1996 y el Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015. De ahí que más allá de la lógica argumentativa que se incluye en el acto, el sustento que viabiliza la decisión está claramente definido en las normas aplicables a la materia, aspecto que determina la legalidad del acto administrativo proferido.

Que en ese orden, el recurso presentado más allá de desconocer la argumentación normativa sin mayor profundidad en el análisis frente a los aspectos que sustentarían la impertinencia de la decisión, resulta improcedente para sustentar la revocación del acto administrativo recurrido. En efecto, de acuerdo con el escrito del recurso de reposición, se descalifica la decisión sin argumentar de fondo la razón que sustenta el dicho.

TERCER ARGUMENTO DEL RECURRENTE



DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

248

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

Que continuando con la argumentación del recurso, el apoderado de EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. señaló como concepto de violación, lo siguiente:

"(...) 2.2. La Administración, en el acto administrativo impugnado, sí desnuda su injusta e ilegal pretensión, cuando en la página 6 del mismo expresa: "Que en esa lógica resulta necesario revocar las autorizaciones de habilitación, permiso o adjudicación de rutas otorgadas a las empresas de transporte público colectivo por la inminente entrada en operación del SITM" A cuál lógica se refiere la Administración: la política económica, social o jurídica? En el acto administrativo recurrido no se dan razones de ninguna "lógica" que sustente la extinción de un modelo de negocios en operación, con protección constitucional por otro eventual"

Que para dar claridad sobre la ausencia de articulación en la argumentación sobre el fundamento de la revocatoria, se incluye a continuación nuevamente los argumentos que sustentaron el Decreto cuya reposición se solicita.

Que, en efecto, la Ley 336 de 1996 **establece la condición de revocabilidad del acto administrativo de habilitación**, así: "Artículo 18: *El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*"

Que el Decreto 170 de 2001 "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros", tiene como objetivo reglamentar la habilitación de empresas de transporte público colectivo, entre otros aspectos, así: "Artículo 1°. Objeto y principios. *El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las Empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal y la prestación por parte de éstas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.*"

Que el Decreto 170 de 2001 define el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros así: Artículo 6°. *Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.*

Que por su parte el artículo 17 ibídem **establece que la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento**, sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen



DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

250

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

usuarios y, en general, el interés público, la autorización inicial de los organismos estatales de control no puede ser inmodificable. En este caso, sin perjuicio del poder de revocación que le asiste (art. 18 de la ley 336/96), el Estado se encuentra más que facultado, obligado a actualizar, cuando las circunstancias así lo exijan, las condiciones de operación del servicio aun cuando con ello se afecten los derechos que, mediante el otorgamiento de licencias, se conceden a los particulares para la ejecución del mismo. (...)

(...)

Con base en lo expuesto, no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que “se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1°, 2° y 366 C.P.)” (Resaltado fuera del texto)

Que en el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004. Referencia: Expediente D-5010. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra, señaló lo siguiente:

“3.1. La Constitución Política consagra en el artículo 150, numeral 23, que al Congreso de la República le corresponde expedir las leyes que regirán la prestación de los servicios públicos, los cuales además, según lo establece el artículo 365 superior, son inherentes a la finalidad del Estado quien debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así las cosas, el Constituyente de 1991 dispuso en la norma constitucional referida (art. 365), que los servicios públicos se encuentran sometidos al régimen jurídico que establezca la ley y, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de los servicios en cuestión.

La relevancia constitucional del transporte como servicio público, ha sido destacada en múltiples oportunidades por la jurisprudencia



72

DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

251

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

de este Tribunal Constitucional, dada la importancia y trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico, por cuanto, como se ha señalado “[L]a organización del sistema de transporte condiciona gran parte del intercambio económico y social. La fuerza de estructuración económica que posee el transporte público permite, cuando se accede al servicio, participar de la prosperidad general. Su carencia, en cambio, compromete un estándar mínimo de la existencia”.

Existen varios Modos de transporte a través de los cuales se posibilita la movilización de individuos o de cosas de un lugar a otro. Así, existe el transporte aéreo, fluvial, terrestre, férreo, etc., y todos ellos constituyen un instrumento que facilita el ejercicio de ciertos derechos constitucionales fundamentales, como son el derecho a la libre circulación (CP. art. 24), el derecho al trabajo (CP. art. 25), a la enseñanza (CP. art. 27), y en general, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (CP. art. 16).

Ahora bien, como se señaló la prestación del servicio público de transporte es regulada por la ley por expreso mandato de la Carta Política (art. 150-23), de ahí que corresponda al Congreso la expedición de leyes que regulen la prestación permanente, continua y regular de dicho servicio, dada la íntima conexidad del servicio público de transporte con algunos derechos fundamentales, así como la función económica que con la prestación de ese servicio público se cumple.

Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado como un servicio público esencial (Ley 336/96, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado, e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo disponen el artículo 2° de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del Sistema de Transporte en general.

Para la prestación del servicio público de transporte, la ley garantiza con fundamento en la Constitución Política, el ejercicio de la libertad de empresa. En tal sentido, el artículo 3, numeral 6°, de la Ley 105 de 1993, prohíbe para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte, la exigencia de requisitos que no estén contenidos en las normas legales que rigen la materia y en los reglamentos respectivos. De la misma manera, dispone la norma citada que para acceder a la prestación del servicio público “[l]as empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado”, y agrega, que para asumir esa responsabilidad se deberán acreditar las

Handwritten signature or initials



73

252

DECRETO N° 0101111111
22 ENE. 2016

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

de este Tribunal Constitucional, dada la importancia y trascendencia que dicho servicio ha adquirido en la vida moderna y que ha permitido un enorme progreso social y crecimiento económico, por cuanto, como se ha señalado "[L]a organización del sistema de transporte condiciona gran parte del intercambio económico y social. La fuerza de estructuración económica que posee el transporte público permite, cuando se accede al servicio, participar de la prosperidad general. Su carencia, en cambio, compromete un estándar mínimo de la existencia".

Existen varios Modos de transporte a través de los cuales se posibilita la movilización de individuos o de cosas de un lugar a otro. Así, existe el transporte aéreo, fluvial, terrestre, férreo, etc., y todos ellos constituyen un instrumento que facilita el ejercicio de ciertos derechos constitucionales fundamentales, como son el derecho a la libre circulación (CP. art. 24), el derecho al trabajo (CP. art. 25), a la enseñanza (CP. art. 27), y en general, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (CP. art. 16).

Ahora bien, como se señaló la prestación del servicio público de transporte es regulada por la ley por expreso mandato de la Carta Política (art. 150-23), de ahí que corresponda al Congreso la expedición de leyes que regulen la prestación permanente, continua y regular de dicho servicio, dada la íntima conexidad del servicio público de transporte con algunos derechos fundamentales, así como la función económica que con la prestación de ese servicio público se cumple.

Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado como un servicio público esencial (Ley 336/96, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado, e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo disponen el artículo 2° de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del Sistema de Transporte en general.

Para la prestación del servicio público de transporte, la ley garantiza con fundamento en la Constitución Política, el ejercicio de la libertad de empresa. En tal sentido, el artículo 3, numeral 6°, de la Ley 105 de 1993, prohíbe para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte, la exigencia de requisitos que no estén contenidos en las normas legales que rigen la materia y en los reglamentos respectivos. De la misma manera, dispone la norma citada que para acceder a la prestación del servicio público "[l]as empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado", y agrega, que para asumir esa responsabilidad se deberán acreditar las

[Handwritten signature]



DECRETO N° 0101:111111

22 ENE. 2016

253

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Las autoridades, según lo consagra la ley en cuestión, sólo podrán aplicar las restricciones a la garantía constitucional de libre empresa establecidas en la ley “[q]ue tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad”. En ese mismo orden de ideas, el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que el Estado “[r]egulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”, es decir, al amparo de la garantía constitucional de la libertad de empresa y de la libre competencia.

3.2. El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Por su parte, el artículo 334 del Estatuto Fundamental al referirse a la dirección general de la economía a cargo del Estado, dispone que éste intervendrá por mandato de la ley “[e]n la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”.

La libertad económica ha sido definida por esta Corporación como “[L]a facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico, según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar un patrimonio. La actividades que conforman dicha libertad están sujetas a limitaciones impuestas por la Constitución y las leyes, por razones de seguridad, salubridad, moralidad, utilidad pública o interés social”.

La libertad económica y de empresa no son absolutas, como lo enuncia explícitamente la Carta Política, pues se encuentran sujetas a los límites que impone el bien común, así como a las limitaciones de orden legal establecidas por el legislador, con fundamento en los derechos fundamentales y la prevalencia del interés general. Precisamente, esta Corte al analizar una demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 18 de la Ley 336 de 1996, en relación con la naturaleza de las habilitaciones que debe conferir el Estado para la prestación del servicio público de transporte en función del carácter revocable que la ley les asigna, manifestó, acudiendo para ello a la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que si bien es cierto que la Constitución garantiza la libre

2



75

254

DECRETO N° 0101111111
22 ENE. 2016

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

iniciativa privada y la libertad de empresa, correspondiendo al Estado impedir su obstrucción y restricción (art. 333, "[l]a Carta Política no ha acogido un modelo económico determinado, exclusivo y excluyente, y en que sus normas deben ser interpretadas de manera armónica y coherente, evitando posiciones absolutas, por lo cual la libertad del individuo se encuentra atemperada en la preceptiva constitucional por la prevalencia del interés colectivo (artículo 1°), por las competencias de intervención y regulación a cargo del Estado (artículos 333, 334 y 335 C.P.) y por los principios de razonabilidad y proporcionalidad que la doctrina de esta Corte ha prolijado".

Más adelante en la misma sentencia expresó: "[e]n un Estado Social de Derecho donde el Poder Público asume responsabilidades tales como la dirección general de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, la libre iniciativa privada no puede erigirse como un derecho absoluto ni como un obstáculo insuperable para la actividad de intervención del Estado, particularmente en materia económica y de servicios públicos" (Resaltado fuera del texto)

Que el Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es competente para adoptar medidas referidas a la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro del territorio de su jurisdicción, a efectos de garantizar la prestación del servicio de transporte público en condiciones de eficiencia, así como la seguridad y comodidad de los pasajeros y la calidad del servicio, todo con la más estricta sujeción a las disposiciones legales y administrativas superiores en materia de transporte.

Que el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3167 del veintitrés (23) de mayo de 2002 estableció la política del Gobierno Nacional orientada a mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros.

Que el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3260 del quince (15) de diciembre de 2003 fijó la política del Gobierno Nacional para impulsar la implantación de Sistemas Integrados de Transporte Masivo – SITM en ciudades como Cartagena de Indias, así como para fortalecer respecto a las mismas la capacidad de planeación y gestión del tráfico y del transporte "con el propósito de incrementar su calidad de vida y productividad, e impulsar procesos integrales de desarrollo urbano"

Que el marco legal, la política estatal, así como los convenios suscritos, señalan que un sistema de transporte masivo es la puesta en marcha de un conjunto de elementos que requieren de una armoniosa y planeada interrelación la cual se concreta en un Plan de Implantación, cuyo seguimiento es necesario para mantener el equilibrio en la distribución de los riesgos del proyecto y de los contratos.

d
m



DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

Que la política descrita fue desarrollada con fundamento en las normas que regulan los Sistemas de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros: la Ley 86 de 1989, modificada por la Ley 310 de 1996 y el Decreto 3109 de 1997.

Que mediante Acuerdo Distrital 004 de 2003 se concedió "autorización al Alcalde Mayor de la ciudad para crear una empresa que se encargue de desarrollar el sistema integrado de servicio público urbano y de transporte masivo multimodal, que tengo por objeto la gestión, organización y planificación del sistema de transporte colectivo, masivo y multimodal de pasajeros en el Distrito de Cartagena y su área de influencia y para construir un Fondo Cuenta"

Que el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3516 de 2008, por medio del cual se realiza el seguimiento a lo dispuesto en el Documento CONPES 3259 de 2004 referente al Sistema Integrado de Transporte Masivo- SITM de Cartagena de Indias, determinó que, TRANSCARIBE S.A. adelantaría la estructuración para la operación del SITM.

Que la estructuración del SITM supone la prestación del SITM cubriendo el 100% de la demanda de pasajeros del servicio público colectivo.

Que el Acuerdo 016 del 26 de diciembre de 2013, contempla en la estrategia 9.2 **INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO. PROGRAMA 9.2.1 VÍAS PARA LA MOVILIDAD, SUBPROGRAMA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VÍAS** incluyendo dentro de sus metas: Entrar en funcionamiento el Sistema de Transporte Masivo de Cartagena alcanzando un 51 % de la operación.

Que en esa lógica que soporta al SITM, resulta necesario revocar las autorizaciones de habilitación, permisos o adjudicación de rutas otorgadas a las empresas de transporte público colectivo, por la inminente entrada en operación del SITM, tal como se argumentó en el Decreto cuya revocación se solicita.

Que la revocación de los actos que autorizan la prestación del servicio bajo el esquema colectivo contiene la condición de ser esencialmente revocable, como norma especial no sujeta a la disposición de revocación contenida en el CPACA. Al respecto, resulta pertinente traer a colación la disposición de la mencionada Ley 1437 de 2011 que refiere a la condición especial de las normas allí contenidas, así:

"ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

d

Am



77

256

DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"

Que de acuerdo con lo anterior, y no obstante constituir un acto de revocación de la autorización que es de orden particular y concreto, la regla prevista en la Ley 336, así como en el Decreto 170 compilado en el Decreto 1079 de 2015, es de carácter especial, por lo que no resulta pertinente la objeción que refiere a la necesidad de autorización del particular para su revocación. Así no lo previó la regla especial, por lo que las disposiciones de orden supletorio contenidas en la Ley 1437 de 2011 no resultan aplicables de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de ese cuerpo normativo.

Que lo anterior cobra sentido, en la medida en que se trata de la prestación de un servicio público que puede ser reorganizado por la máxima autoridad, de acuerdo con las normas transcritas que regulan la implementación de sistemas integrados de transporte masivo de pasajeros. Así, resulta sin sustento la imputación incluida en el recurso que refiere a la presunta violación del debido proceso, por cuanto la misma ley determina la condición de revocabilidad del acto que en otro momento autorizó. Y es que no debe perderse de vista que se trataba de un permiso – licencia para prestar un servicio público, misma condición que determina su temporalidad en función de la mejor condición de prestación del servicio que logre generar el Estado.

CUARTO ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Que continuando con la argumentación del recurso, el apoderado de EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. señaló como concepto de violación, lo siguiente:

"(...) 2.3. Y es que la contingente entrada en funcionamiento de un nuevo modelo de transporte de pasajeros, como lo sería el sistema integrado del transporte masivo de pasajeros no puede...



78
257

DECRETO N° 0 1 0 1
22 ENE. 2016

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

2.3.1. Las afectaciones que eventualmente puede causar la puesta en marcha de una política pública han de ser proporcionales, razonables, mínimas y mitigables. No se entiende, y frente a la idea constitucional expuesta, una eventual implementación del SITM que en Cartagena de Indias D. T. y C. y al sustituir al colectivo sin integrarlo a él, ocasiona múltiples pobreza, entre esas: abolición de una industria como la del transporte colectivo de pasajeros, que es particularmente desconcentrada en su propiedad, en el sentido de que una gran población participa en la misma: La empresa de transporte habilitada y el propietario de la unidad automotora vinculada a aquella. El SITM es, por el contrario, monopólica: Muy pocos son los titulares del dominio del transporte masivo de pasajeros desde este punto de vista, la eventual política pública de implementación del SITM en Cartagena de Indias D. T. y C. sustituyendo al colectivo y sin integrarlo a él, es regresiva y, por lo tanto, proscrita constitucionalmente. Y lo anterior reviste la entidad jurídica suficiente para que se revoque inmediatamente el decreto recurrido.

2.3.2. Y el principio de legalidad si que importa en la cuestión examinada, puesto que es evidente que la Administración lo ha violado con la producción del Decreto recurrido. En efecto, el acabose de una industria, como lo es el transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, con ocasión de la contingente implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros, es cosa demasiado gravosa para que simplemente quede librada a la discreción de la Administración. En un Estado Social de Derecho, como es el nuestro, medidas como la mencionada, que cuestiona derechos obtenidos, precarios o no, debe responder rigurosamente al principio de legalidad. Este principio no solo marca la línea deontológica que debe observar la administración pública, sino que, y por lo mismo, marca un límite a su actuación o intervención."

Que frente a la anterior argumentación, y en lo que guarda relación con el aspecto que refiere a la exclusión del sistema colectivo por la entrada del masivo, debe precisarse que el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3167 del veintitrés (23) de mayo de 2002 estableció la política del Gobierno Nacional orientada a mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros. Esta política consiste en:

"a) fortalecer institucionalmente a las ciudades en la planificación, gestión, regulación y control del tráfico y transporte; b) incentivar a las ciudades en la implantación de sistemas de transporte que atiendan las necesidades de movilidad de la población bajo criterios de eficiencia operativa, económica y ambiental; c) romper la inercia que motiva la preferencia de las administraciones

M
d



79
258

DECRETO N° 0101 del 22
22 ENE. 2016

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

locales por la expansión de la capacidad de la infraestructura frente a la adopción de soluciones operativas de menor costo y alto impacto; d) incentivar el uso eficiente del automóvil en zonas urbanas y a la vez ofrecer alternativas a los usuarios para utilizar el transporte público urbano en condiciones de velocidad y comodidad adecuadas; e) apoyar iniciativas de las ciudades en proyectos de transporte público basados en la utilización de vías exclusivas de buses, siempre y cuando el tamaño de la población y los niveles de demanda así lo ameriten y se consideren integralmente los aspectos de diseño y operación con los de infraestructura; f) desarrollar un marco regulatorio enfocado a optimizar la participación privada y sostenibilidad de los sistemas usando estímulos económicos adecuados; y g) adecuar los servicios a las necesidades de los usuarios, valorando la percepción que ellos tienen de los sistemas de transporte"¹

Que en el mismo sentido, el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3260 del quince (15) de diciembre de 2003 fijó la política del Gobierno Nacional para impulsar la implantación de Sistemas Integrados de Transporte Masivo – SITM en ciudades como Cartagena de Indias, así como para fortalecer respecto a las mismas la capacidad de planeación y gestión del tráfico y del transporte "con el propósito de incrementar su calidad de vida y productividad, e impulsar procesos integrales de desarrollo urbano."²

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 "Hacia un Estado para la prosperidad para todos", contenido en la Ley 1450 de 2011, estableció que "El Gobierno Nacional podrá apoyar las soluciones de transporte masivo urbano que se vienen implementando a nivel nacional, como lo son los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) de Bogotá -Soacha, Cali, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Área Metropolitana de Bucaramanga, Área Metropolitana de Centro Occidente, Área Metropolitana de Barranquilla, Cartagena de Indias y Cúcuta, y los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP) de Santa Marta, Pasto, Armenia, Popayán, Montería, Sincelejo y Valledupar."

Que la política descrita fue desarrollada con fundamento en las normas que regulan los Sistemas de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros: la Ley 86 de 1989, modificada por la Ley 310 de 1996 y el Decreto 3109 de 1997.

Que el artículo 1 de La Ley 86 de 1989 establece los principios que orientan la política sobre sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros. Indicando "1. Desestimular la utilización superflua del automóvil particular. 2. Mejorar la eficiencia en el uso de la infraestructura vial actual mediante la regulación del tráfico; y 3. Promover la masificación del transporte público a través del empleo de equipos eficientes en el consumo de combustibles y el espacio público".

¹CONPES 3167 de 2002.

²CONPES 3260 de 2003.

M
t



80

DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

259

Que el artículo 2 de esa norma define el sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros como "el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial utilizados para satisfacer la demanda de transporte en un área urbana por medios de transporte sobre rieles u otro modo de transporte".

Que, como se indicó, la Ley 310 de 1996, modificatoria de la Ley 86 de 1989, establece que la implantación de estos sistemas tiene como objetivo prestar el servicio de manera eficiente, promoviendo el crecimiento ordenado de las ciudades y el uso racional del suelo, pero teniendo en cuenta que el Sistema debe ser auto-sostenible. Para el cumplimiento de ese objetivo, las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento y reposición de los equipos.

Que en ese sentido, la implementación del SITM, como estructura bajo la cual se prestará el servicio en la ciudad de Cartagena, no contempló la implementación de un Sistema Estratégico de Transporte Público, en el cual sí podía confluír la reorganización del transporte colectivo, tal como ocurre en ciudades pequeñas. Para Cartagena la política pública definida por el Gobierno Nacional consistió en determinar la implementación de un SITM que implica la necesaria exclusión del transporte público colectivo de la prestación del servicio.

Aunque el tema del pago por la desvinculación de los vehículos del STPC que pertenecen al censo elaborado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, no es materia del Decreto recurrido, es preciso indicar que: la implementación del SITM contempla el pago por la desvinculación de los vehículos que pertenecen al censo elaborado por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT de Cartagena, adoptado mediante Decreto 1252 de 2011, bajo el entendido que supone la existencia de un parque automotor identificado y vigente en la prestación del servicio que se desplaza para dar paso al SITM. En ese orden, no se vulnera derecho alguno de los propietarios de los vehículos, quienes son resarcidos en el efecto que se genera por la desvinculación de los vehículos de la prestación del servicio.

Que de otra parte, y en lo que guarda relación con actores directos e indirectos del actual Sistema de Transporte Colectivo, corresponde transcribir los apartes relevantes de los documentos precontractuales que determinan con total claridad la necesaria vinculación de aquellos, en la prestación del servicio de transporte masivo.

Que la PROFORMA 1 que contiene la Carta de Presentación de la Propuesta, se prevé la siguiente manifestación:

"25. Que si resultamos adjudicatarios del proceso de selección, asumimos de manera expresa, incondicional e irrevocable, los siguientes COMPROMISOS, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y en el CONTRATO DE CONCESIÓN:

W

f



DECRETO N° 101
22 ENE. 2016

260

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

(...)

"B. COMPROMISO DE VINCULACIÓN DE LA FLOTA AL SISTEMA TRANSCARIBE DENTRO DE LOS PLAZOS Y EN LAS CANTIDADES PROGRAMADAS POR TRANSCARIBE S.A.

COMPROMISO DE VINCULACIÓN DE TRABAJADORES ACTUALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO AL SISTEMA TRANSCARIBE, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PROYECTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN" (Resaltado fuera del texto)

Que en adición a lo anterior, se incluyó como obligación a cargo de los concesionarios, lo siguiente:

"1. DEFINICIONES

Los términos que aparezcan en este Contrato tendrán el significado que se les asigna a continuación:

(...)

"1.28. Compromiso de Vinculación de Trabajadores Actuales al Nuevo Sistema:

Es el compromiso que el CONCESIONARIO asumió con la presentación de su propuesta en la **PROFORMA 1** de la Licitación Pública TC-LPN-004-2013, según el cual por lo menos **el cincuenta por ciento (50%) del personal con el que preste el servicio público de transporte masivo, deben ser actores indirectos o directos del Sistema de Transporte Público Colectivo, al momento de suscripción del contrato de concesión, de acuerdo con las reglas aquí previstas.**

(...)

"CLÁUSULA 7. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE DEL SISTEMA

A través del presente Contrato de Concesión, y como consecuencia de la concesión no exclusiva y conjunta con otros CONCESIONARIOS y de la explotación de la actividad de transporte mediante la operación de transporte del Sistema Transcaribe, **el CONCESIONARIO adquiere las siguientes obligaciones:**

"7.1 Obligaciones Generales

(...)



DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

261

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

"7.1.8. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del personal con el que el CONCESIONARIO preste el servicio público de transporte masivo, deben ser actores indirectos o directos del Sistema de Transporte Público Colectivo, al momento de suscripción del contrato de concesión. Esa condición deberá ser verificada por el CONCESIONARIO al momento de la vinculación del personal a la estructura organizacional para la prestación del servicio. El proceso de vinculación y permanencia en la estructura del CONCESIONARIO se deberá surtir de acuerdo con los protocolos internos que defina éste para la selección del personal, y teniendo en cuenta la idoneidad de las personas que serán vinculadas, para lograr la prestación eficiente del servicio" (Resaltado fuera del texto).

Que como se ve, contrario a lo afirmado en el recurso, tanto el pliego de condiciones como el contrato, prevén la necesaria vinculación de por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los actores directos o indirectos del sistema de transporte colectivo, en la prestación del sistema de transporte masivo.

Que con esa medida se adoptan acciones tendientes a mitigar el impacto que tiene para los actores directos o indirectos del sistema de transporte colectivo, la implementación de la política pública relacionada con el reemplazo integral de ese sistema, por el masivo.

Que es importante precisar que no toda la población será absorbida por el sistema de transporte masivo, eso es claro. Sin embargo, se implementaron medidas para lograr que el mayor número de actores directos e indirectos sean vinculados.

Que el Sistema Integrado de Transporte Masivo para la ciudad de Cartagena ha integrado, desde su creación, un equipo interdisciplinario de profesionales encargado de ejecutar el Plan de Gestión Social de la entidad, según la etapa del proyecto o según el tipo de impacto. Este equipo debe asegurar el cumplimiento de programas previamente diseñados para la mitigación y manejo social de la implementación del proyecto.

Que la Gestión Social de Transcaribe, por conducto del equipo interdisciplinario transformó y adecuó los programas sociales a las necesidades que iba requiriendo la implementación del SITM. Por ello, trabajó de manera paralela distintos procesos de impacto social dentro de los cuales la población que hace parte del Transporte Colectivo siempre ha ocupado un papel preponderante. Prueba de lo anterior la constituyen las siguientes acciones implementadas con respecto a la población a la que pertenecen los actores:

- ✓ Diseño del Plan de Gestión Social de la operación en la vigencia 2012.
- ✓ Identificación de población afectada por la implementación del SITM y formulación de alternativas de generación de ingresos en la vigencia 2014 y 2015.



DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

262

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

Que el Plan de Gestión Social para la operación (en adelante PGSO) surge como una iniciativa del SITMTranscaribe para abrir el camino a la construcción de una política pública en el manejo de los impactos que tendría la operación del nuevo Sistema de Transporte en los diferentes sectores de la población cartagenera.

Que el PGSO es una propuesta de acciones, medidas y programas orientados al ejercicio de relaciones dinámicas con los actores de la operación, en busca de la mitigación de los impactos negativos y superación del cambio en el nuevo modelo de transporte para la ciudad de Cartagena. Es un plan incluyente e innovador en Colombia³. Lo integran una serie de programas que buscan el cumplimiento de un propósito en común, el cual consiste en garantizar la sostenibilidad de la operación a partir del tratamiento de los impactos específicos que se identifiquen, para cada una de las poblaciones relacionadas con el transporte actual de la ciudad.

Que desde la perspectiva social, y adelantando un trabajo conjunto con el Distrito de Cartagena, este PGSO contó con la debida aprobación y conocimiento por parte de las autoridades nacionales y locales⁴, para proceder a su implementación. Fue así como cobró vida con la instalación del Comité Interinstitucional para el Manejo Integral del Plan de Gestión Social de la Operación o Comité de Seguimiento Técnico del PGSO.

Que debido a que el PGSO requiere implementarse de manera precisa sobre la población del transporte, ésta se identificó como la compuesta por los transportadores, propietarios de buses, conductores de buses y busetas, así como de aquéllos que empleados por los conductores coadyuvan en la prestación del servicio (auxiliares de conductores).

Que las medidas han permitido avanzar en la inclusión de los actores directos o indirectos con el nuevo Sistema de Transporte Masivo, así como la viabilidad de implementar otros mecanismos de subsistencia para quienes no sean absorbidos por aquél.

Que de acuerdo con lo anterior, es claro que ni TRANSCARIBE S.A., ni el Distrito han dejado al azar los efectos de la implementación del Sistema. Las medidas que se han adoptado, y las que se implementarán al inicio de la operación han permitido avanzar en la inclusión de los actores directos o indirectos con el nuevo Sistema de Transporte Masivo, así como la viabilidad de implementar otros mecanismos de subsistencia para quienes no sean incluidos en aquél. El nuevo Sistema supone una nueva forma de prestar el servicio, de eso deben ser conscientes los actuales actores directos e indirectos.

Que finalmente, se insiste, la decisión de revocación tiene sustento en las normas que rigen el transporte público colectivo, en la medida en que no hay condición para la revocación del permiso que habilita para prestar el servicio, de ahí que el principio de legalidad no se vea conculcado, tal como se explicó.

³ El SITMTRANSCARIBE es el único sistema que diseñó un PGSO para enfrentar los retos de la operación.

⁴ Ministerio de Transporte, Unidad de Movilidad Sostenible (UMUS) y Gabinete del distrito de Cartagena.



DECRETO N° 0101
22. ENE. 2016

263

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

QUINTO ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que continuando con la argumentación del recurso, el apoderado de EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. señaló como concepto de violación, lo siguiente:

"(...) 2.3.6. Conforme al marco teórico anterior, surge el cuestionamiento relativo a si el ordenamiento jurídico colombiano ha prevenido legalmente que la irrupción de un nuevo modelo en la prestación del servicio público de pasajeros, como lo sería el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros conlleve, como consecuencia jurídica inevitable, el acabose del que venía prestando ese servicio público, como ocurre en el transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros.

No hay a lo largo y ancho del ordenamiento jurídico colombiano una sola norma jurídica que consagre semejante cosa. Y como lo anterior es definitivamente así, la autoridad pública que produjo el Decreto recurrido no está habilitada para disponer lo que en este decidió: Y, desde esta perspectiva el mismo no puede sufrir suerte distinta a su revocatoria.

Que tal como se indicó, la implementación del SITM como el esquema bajo el cual se prestará el servicio de transporte público en la ciudad de Cartagena, responde a una decisión de política pública del Gobierno nacional, tal como se explicó. Claramente los dos sistemas no pueden subsistir porque responden a una lógica de negocio distinta, regulada por normas igualmente diferentes. La configuración de la ciudad, de acuerdo con los estudios técnicos, no tenía vocación para la coexistencia de los dos Sistemas, aspecto que mejoró la condición de estructuración en contraste con el de otras ciudades que conservan los dos esquemas de prestación del servicio, con las grandes dificultades que tiene en cuanto a su sostenibilidad. De ahí que estén migrando hacia la integración plena.

Que el Sistema se estructuró con integración plena y cobertura en toda la ciudad, ahora corresponde su implementación adoptando las medidas de orden reglamentario que viabilizan el cumplimiento de la política pública definida y prevista en la Ley.

SEXTO ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que continuando con la argumentación del recurso, el apoderado de EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. señaló como concepto de violación, lo siguiente:

"(...) 2.3.8. Es cierto que en el artículo 17 del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015, se consigna que "la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento, sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio". Y



85
264

DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

esta estipulación jurídica resulta particularmente apreciable para las finalidades de esta réplica: la habilitación ciertamente es revocable pero solamente, según la norma jurídica en cita por dos razones: la primera que desaparezcan las condiciones o requisitos que permitieron que la autoridad de transporte competente otorgara la habilitación y esas condiciones o requisitos aparecen exegéticamente listadas en el artículo 15 del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y no son más que requisitos jurídicos organizacionales, de equipamiento, financieros, contables y otros: y acá inclusive pudiera hablarse más de una de las causales que se estipulan para el decaimiento de los actos administrativos (artículo 91, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), que propiamente de la revocatoria de un acto administrativo: y la segunda ocurre cuando en ejercicio del iuspunendi a título de sanción, revoca la habilitación; y acá no puede dejarse de mencionar que el derecho administrativo sancionador se sostiene en el principio de legalidad; tipicidad de la conducta ilícita y previsión normativa de la sanción que se debe imponer.

Como se observa, la previsión normativa para la revocatoria de la habilitación o adjudicación o permiso o concesión de rutas urbanas no se supedita a la implementación de un nuevo modelo para la prestación del transporte público de pasajeros, como lo quiere hacer ver la Alcaldía. Esta adulteración respecto de la norma jurídica en cita que es patente en el Decreto recurrido, reviste la entidad jurídica suficiente para que este sea revocado.

Que frente a este argumento, por coincidir con lo incluido en el capítulo denominado PRIMER ARGUMENTO DEL RECURRENTE, se reiteran las consideraciones incluidas por la Alcaldía en relación con ese particular.

SÉPTIMO ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que continuando con la argumentación del recurso, el apoderado de EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. señaló como concepto de violación, lo siguiente:

“(…) 3. El Estado, y conforme a lo anterior, no puede asumir posiciones ni ventajosas ni tramposas. Y en la cuestión examinada un hecho que es insoslayable es que la empresa de transporte recurrente, y a la instancia del Estado, y para sustituirlo en la prestación de los servicios públicos esenciales (365 de la CP), ahora viene éste y la extingue por el prurito de implementar una nueva solución para el transporte de personas, cuya eficiencia y eficacia es tremendamente cuestionable; los SITM implementados en el país son ineficientes, y es una verdad notoria.

3.1. A la empresa de transportes recurrente, según lo expuesto, según la idea constitucional denominada tutela de la confianza



DECRETO N° 0101

22 ENE. 2016

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

legítima le asiste el derecho a su sobrevivencia, incluso cuando se quiera implementar modelos del transporte de pasajeros como los del SITM. La inobservancia del derecho indicado, como ocurre en el decreto recurrido, es mérito suficiente para la revocatoria de este.

Que en relación con el argumento presentado por el recurrente, en primer término corresponde definir el principio de confianza legítima el cual surge de la unión de varios postulados constitucionales, especialmente, del principio de buena fe y seguridad jurídica, además tiene fundamento en el respeto de la teoría de los actos propios.

Que la Corte Constitucional ha definido este principio de la siguiente manera:

"El principio de confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe, seguridad jurídica y respeto al acto propio. Consiste en que la administración "no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan"

(...)

La Corte ha dicho que el principio de la confianza legítima es una manifestación concreta del principio de la buena fe, que conjuntamente con el respeto por el acto propio previene a los "operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"

Que esa misma corporación precisó el origen de este principio de la siguiente forma:

"Finalmente, respecto al principio de confianza legítima, es importante puntualizar que éste tiene su origen en el derecho administrativo como eje de las relaciones entre el Estado y los particulares, y guarda una estrecha vinculación con los principios de buena fe y seguridad jurídica. En este sentido, "se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la

98
285



DECRETO N° 0101

22 ENE. 2016

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

objetivas aparejadas a los actos de otro, para el caso el legislador o cualquier otra autoridad con capacidad normativa o ante la comunidad jurídica en su conjunto.

(iv) impone a las autoridades la obligación de no hacer valer contra la confianza legítima un cambio brusco e inesperado en las reglas o conductas que originaban la relación creadora de ese interés legítimo

(v) El daño antijurídico proviene de circunstancias que ameritaban la protección estatal y valorado en cada caso ponderando la situación individual, el interés general y el principio democrático.

Que frente a los argumentos presentados por el recurrente, es claro que no se configura la violación del principio de confianza legítima por cuanto la explotación a cargo de las empresas refiere a un legítimo derecho, pero temporal dado su carácter esencialmente revocable en virtud de las normas que regulan esa específica materia, tal como se ha insistido en la defensa del acto administrativo cuya revocación se solicita.

OCTAVO ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Que continuando con la argumentación del recurso, el apoderado de EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. señaló como concepto de violación, lo siguiente:

"(...) 4. Por último, señalamos que la Alcaldía, en la cuestión examinada, ha obviado las reglas que rigen a la actuación administrativa, sea general o particular. En efecto, el Decreto recurrido se ha producido sin que la administración agotara el trámite que se indica en los artículos 35 a 38 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior es tremendamente violatorio del derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo.

(...)

4.2. Conforme al artículo 29 superior, y a los artículos 35 a 38 de la Ley 1437 de 2011, antes de que se produjera el Decreto recurrido se debió llamar a la empresa de transportes recurrente para que se enterara de la actuación administrativa e introdujera sus descargos o alegatos. El yerro procesal es evidente y eso es razón suficiente para la revocatoria del Decreto recurrido.

5. Insistimos: la revocatoria del Decreto recurrido es admisible y eso lo pedimos categóricamente.

Que reiterando lo dicho antes la revocación de los actos que autorizan la prestación del servicio bajo el esquema colectivo contiene la condición de ser esencialmente revocable, como norma especial no sujeta a la disposición de revocación contenida en el CPACA. Al respecto, resulta pertinente traer a colación

78

992

f



DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

267

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

la disposición de la mencionada Ley 1437 de 2011 que refiere a la condición especial de las normas allí contenidas, así:

"ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"

Que de acuerdo con lo anterior, y no obstante constituir un acto de revocación de la autorización que es de orden particular y concreto, la regla prevista en la Ley 336, así como en el Decreto 170 compilado en el Decreto 1079 de 2015, es de carácter especial, por lo que no resulta pertinente la objeción que refiere a la necesidad de autorización del particular para su revocación. Así no lo previó la regla especial, por lo que las disposiciones de orden supletorio contenidas en la Ley 1437 de 2011 no resultan aplicables de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de ese cuerpo normativo.

fw

Que lo anterior cobra sentido, en la medida en que se trata de la prestación de un servicio público que puede ser reorganizado por la máxima autoridad, de acuerdo con las normas transcritas que regulan la implementación de sistemas integrados de transporte masivo de pasajeros. Así, resulta sin sustento la imputación incluida en el recurso que refiere a la presunta violación del debido proceso, por cuanto la misma ley determina la condición de revocabilidad del acto que en otro momento autorizó. Y es que no debe perderse de vista que se trataba de un permiso – licencia para prestar un servicio público, misma condición que determina su temporalidad en función de la mejor condición de prestación del servicio que logre generar el Estado.

f

REVOCACIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN

Que en punto a la revocación de las tarjetas de operación, si bien no fue objeto de observación en el recurso presentado, debe recordarse que se encuentran



89
268

DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

reguladas en la Ley 336 de 1996, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, libro 2, parte 2 del título 1.

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 establece los requisitos para poder prestar el servicio público de transporte. Para poder prestar el servicio público de transporte es necesario contar con habilitación y la expedición de un permiso o celebración de un contrato de concesión u operación.

Que el artículo 22 de la misma disposición establece que las empresas para poder operar necesitan contar con la capacidad transportadora autorizada en el permiso y vincular los vehículos requeridos.

Que la Corte Constitucional¹¹ al analizar la constitucionalidad de las disposiciones antes citadas, revisó la figura de las autorizaciones administrativas las cuales no constituyen derechos adquiridos para sus beneficiarios. Al respecto dijo:

“Cabe señalar, finalmente que, tal como lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, las autorizaciones administrativas no constituyen derechos adquiridos para sus beneficiarios, sino que, particularmente las que se refieren al ejercicio continuo de una actividad y tienen vocación de permanencia, -como las que, precisamente, se conceden para la actividad de transporte-, dan lugar a una situación legal y reglamentaria, en la que los derechos y las obligaciones que de ellas se derivan, están referidos a la norma que establece la restricción para la actividad de los particulares y el régimen de la respectiva autorización. Este tipo de autorizaciones, como lo han puesto de presente García de Enterría y Fernández, “...responden, en efecto, con carácter general al esquema de los actos condición (concepto que perfiló León DUGUIT); son, pues, títulos jurídicos que colocan al administrado en una situación impersonal y objetiva, definida abstractamente por las normas en cada caso aplicables y libremente modificables por ellas, una situación, en fin, legal y reglamentaria, cuyo contenido, en su doble vertiente, positiva y negativa (derechos y obligaciones), hay que referir en cada momento a la normativa en vigor.”

Que asimismo la Corte¹² en la misma sentencia al analizar la figura específica de los permisos la diferenció de la habilitación en tanto la primera se dirige a los requisitos objetivos del servicio el cual estará sometido a la regulación pertinente. En efecto, dijo:

“A diferencia de la habilitación, para cuyo otorgamiento se toman en cuenta, fundamentalmente, aspectos subjetivos del empresario,

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1078 de 2002. Referencia: expediente D-4095. Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-1078 de 2002. Referencia: expediente D-4095. Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.



90
269

DECRETO N° 0 1 0 1
22 ENE. 2016

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

tales como la capacidad administrativa, financiera y técnica, el permiso se orienta hacia los requerimientos objetivos del servicio y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 336, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. De esta manera, en general, el transporte de pasajeros queda sometido a ese régimen de regulación o libertad, al paso que la ley expresamente señala que en materia de carga, si bien es necesaria la habilitación y el permiso, y el servicio habrá de prestarse de acuerdo con las condiciones que se fijan para el efecto, ‘... no existirán restricciones para rutas y frecuencias, éstas serán determinadas por el mercado”

Que por último, el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 establece que todas las empresas que presten el servicio público de transporte deberán contar con la capacidad transportadora autorizada y los reglamentos determinarán la forma de vinculación de los equipos a las empresas.

Que al respecto es importante precisar lo siguiente: (i) La prestación del servicio público de transporte se realizará por medio de empresas; (ii) Las empresas que quieran prestar el servicio público de transporte deberán estar habilitadas y con el correspondiente permiso expedido por la autoridad competente; (iii) Las empresas deberán contar con la capacidad transportadora debidamente autorizada; y (iv) **Las empresas deberán vincular los equipos según los reglamentos correspondientes.**

Que el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 en el libro 2, parte 2, del título 1 establece las reglamentaciones en relación con el transporte terrestre automotor. Este Decreto, al igual que la Ley, establece que las empresas que quieran prestar el servicio deberán estar habilitadas y solo podrán prestar el servicio para la modalidad solicitada.

Que señala además que las empresas habilitadas solo podrán prestar el servicio con equipos registrados para dicho servicio: **“Artículo 2.2.1.1.10.1. Equipos. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de Transporte Público Colectivo, Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal sólo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio. (Decreto 170 de 2001, artículo 46)”**

Que la vinculación de los equipos está reglamentada en el Decreto y la define de la siguiente manera: **“Artículo 2.2.1.1.10.2. Vinculación. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente. (Decreto 170 de 2001, artículo 47)”**

Am

f



91
270

DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

Que la vinculación de un vehículo a una empresa tiene dos etapas: la primera es la formalización por medio del contrato de vinculación y la segunda es la oficialización por medio de la expedición de la tarjeta de operación.

Que el Consejo de Estado¹³, al analizar la forma de vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público, precisó las diferencias entre el contrato de vinculación y la obtención de la tarjeta de operación, en los siguientes términos:

“Dentro de los requisitos establecidos para la obtención de la referida Habilidad, se encuentra precisamente el de allegar los contratos de vinculación de los vehículos a la empresa, celebrados entre ésta y los propietarios de los mismos, los cuales están sometidos a las cláusulas que llegaren a pactar los contratantes en ejercicio de su autonomía privada, quienes en todo caso se encuentran obligados a respetar las normas que regulan la materia.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico exige a las empresas del sector la obtención de las correspondientes tarjetas de operación para los vehículos a ellas vinculados, las cuales son expedidas por las autoridades competentes, previa verificación de que los automotores cumplen las condiciones de idoneidad, seguridad, comodidad y accesibilidad, con lo cual se busca garantizar la eficiente prestación del servicio. Al fin y al cabo y tal como lo dispone las leyes 105 de 1993 y lo reitera la ley 336 de 1996, “La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.”

Como se puede advertir, una cosa es la celebración del contrato de vinculación y otra muy diferente la obtención de la tarjeta de operación. En tanto que la primera se refiere al establecimiento de una relación comercial de carácter privado, la segunda corresponde a un acto unilateral mediante el cual las autoridades de tránsito y transporte, en ejercicio de las potestades que les son propias, autorizan a cada vehículo automotor para asumir la prestación del servicio público de transporte, tras constatar su idoneidad y verificar el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, resulta claro que la celebración del contrato produce una serie de efectos y consecuencias jurídicas para las partes contratantes, pero ha de tenerse en cuenta que el solo perfeccionamiento de tales negocios jurídicos no es en sí mismo suficiente para poder asumir la prestación del servicio. Es precisamente por ello que la autoridad de tránsito y transporte se

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Sentencia del 22 de septiembre de 2011. Radicación No.: 11001-03-24-000-2008-00199-00. Consejero ponente: Rafael E. Ostau de LafontPianeta.



92
271

DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

reserva la potestad de otorgar la tarjeta de operación, con la cual se “oficializa” la vinculación del automotor a la empresa, tal como lo señala el artículo 53 del decreto acusado.

La obtención de dicha tarjeta de operación no constituye entonces una formalidad ad substantiamactus caprichosamente añadida por la administración como requisito de validez o existencia de los contratos, pues en realidad se trata de una actuación administrativa sucedánea a la celebración y perfeccionamiento de aquellos. Expresado de otra manera, una cosa es que el contrato de vinculación se perfeccione al concurrir la voluntad de los celebrantes y otra muy distinta que el Estado, con posterioridad a ello y en ejercicio de sus potestades de control y vigilancia, expida la tarjeta de operación de los vehículos. Ese documento, siendo ulterior a la celebración del contrato, no forma parte del mismo y es, en últimas, un acto de autorización que emiten las autoridades competentes para que los automotores puedan rodar por las calles y carreteras del país como vehículos de transporte público, tras comprobarse su aptitud e idoneidad para asegurar la adecuada prestación del servicio”

Que una cosa es el contrato de vinculación el cual produce efectos y consecuencias jurídicas a las partes intervinientes y otra cosa es la tarjeta de operación la cual se entiende como una autorización para que los vehículos puedan circular por las calles como vehículos de transporte público, como un mecanismo de control y vigilancia para comprobar las aptitudes e idoneidad de los equipos para asegurar la adecuada prestación del servicio.

Que el Decreto define lo que se debe entender por tarjeta de operación, así: **“Artículo 2.2.1.1.11.1. Definición.** La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados. (Decreto 170 de 2001, artículo 55)”

Que como lo establece el artículo antes citado, las tarjetas de operación son responsabilidad de la empresa. Así mismo lo ha entendido el Consejo de Estado, el cual ha establecido que la empresa de transporte está obligada a obtener la tarjeta de operación:

“Así como a la empresa transportadora se le exige obtener la **Habilitación** que la autoriza para la prestación del servicio público del transporte, a los vehículos que van a prestar el servicio, bajo la responsabilidad de determinada empresa de transporte se les expide una tarjeta de operación que indica que se encuentran autorizados para la prestación de este servicio, exigencia mínima que está dentro de las facultades que corresponden al Estado como responsable de la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos”

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



93
272

DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

Que el responsable de la obtención de la tarjeta de operación es la empresa de transporte. En este sentido, la responsabilidad por la renovación, utilización y demás usos que se le realicen con la tarjeta de operación será la empresa de transporte. Asimismo, al ser la tarjeta de operación una autorización administrativa, se entiende que es de carácter revocable, en la misma lógica que lo es la habilitación de las rutas del transporte público colectivo.

Que en reciente fallo de tutela —en el cual se adoptó como medida cautelar, mientras se decidía sobre la presunta vulneración de los derechos de los propietarios a quienes se les cancelaba la tarjeta de operación, la suspensión del trámite de decisión de la actuación administrativa que refiere al Decreto Distrital 862 de 2015— se indicó que la decisión de cancelación de la tarjeta de operación solo debía ser **comunicada** —que no notificada— a los propietarios respecto de quienes se cumplía la decisión.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante este acto administrativo se imparte la orden al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT para que cumpla esa función, en los términos señalados en la mencionada providencia.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes el Decreto Distrital 856 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo deberá ser notificado al representante legal de la empresa de transporte público colectivo denominada EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., identificada con NIT No. 890.400.435 – 6, bajo las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los **22 ENE. 2016**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA CACERES MORALES
LUZ ESTELA CACERES MORALES

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias (E)
Decreto 0086 del 20 de Enero del 2016

Aprobó:
V.B.
MARÍA EUGENIA GARCÍA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Mayor
Revisó:
EDILBERTO FERNÁNDEZ GÓZCZ
Director DATT
Proyectó:
YERY LUZ SIERRA VANEGAN
Subdirección Jurídica DATT
AURTELIANO RICO URREGO
Profesional Universitario
Transporte Público DATT



94
273

DECRETO N° 0101
22 ENE. 2016

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el Decreto 856 de fecha 10 de julio de 2015 que revoca los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse".⁸

Que la confianza legítima está en medio de un derecho adquirido y una mera expectativa. Los derechos legítimos y las meras expectativas han sido definidos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"(i) La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad

(...)

Ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, mas resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico."⁹

Am

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha establecido los siguientes elementos de la confianza legítima¹⁰:

- i) Se trata de una de las manifestaciones de la buena fe, la seguridad jurídica y la equidad protegidas constitucionalmente.
- ii) Atiende al fin de proteger al individuo con un grado de estabilidad y previsibilidad frente a los cambios en el ordenamiento o en las conductas de las autoridades públicas, de manera que no se le impongan sacrificios más allá de los necesarios para la realización de los fines públicos.
- iii) La protección puede recaer sobre una expectativa legítima que, si bien no alcanza el estatus de derecho adquirido, ha surgido por el comportamiento de un sujeto de derecho inspirado en las razones

f

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-880/09. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-242/09. M.P.: Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Sentencias C-478 de 1998, C-131 de 2004 y C-663 de 2007, entre otras.

TALON

Dr. Torrecilla (6) ex

Original Alcaldia. 95

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
Abogado
U. DE CARTAGENA.
Especialista en Derecho de los Negocios
Especialista en Derecho Comercial
U. EXTERNADO DE COLOMBIA.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO
Codigo de registro: EXT-AMC-15-0051882
Fecha y Hora de registro: 14-ago-2015 10:28:19
Funcionario que registro: Zabaleta, Jesus David
Dispendencia del Destinataria: Oficina Asesora Juridica
Funcionario Responsable: RAMIREZ PUENTES, JOHNE
Cantidad de anexos: 6
Código de consulta web: 28666419
www.cartagena.gov.co

274

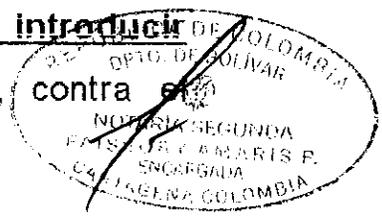
Cartagena de Indias, D. T. y C., 12 de agosto de 2015.

Señores
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
Atención: Dr. Dionisio Fernando Vélez Trujillo
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
Ciudad.

Referencia: Recurso de reposición, y subsidiario de apelación, contra el Decreto Distrital No. 0856 que la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C., Representada Legalmente por el Alcalde Mayor, señor DIONISIO FERNANDO VÉLEZ TRUJILLO, produjo, el 10 de julio del 2015, y mediante el cual se resolvió, entre otros aspectos, "Revocar los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas que se incluyen a continuación a favor de la empresa de transporte público colectivo denominada EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S. A."

Respetuosos saludos:

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.181, expedida en la ciudad de Santa Marta, y T. P. de Abogado No. 85.162 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S. A., acudimos a su Despacho, con el debido respeto, a introducir recurso de reposición, y subsidiario de apelación,



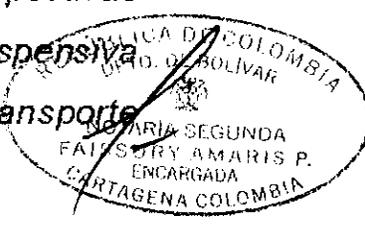
Decreto Distrital No. 0856 que la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C., Representada Legalmente por el Alcalde Mayor, señor DIONISIO FERNANDO VÉLEZ TRUJILLO, produjo, el 10 de julio del 2015, y en que resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas que se incluyen a continuación a favor de la empresa de transporte público colectivo denominada EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S. A.:

(.....)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cancelar las Tarjetas de Operación de los vehículos que operan en las rutas de Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros, como consecuencia de la revocatoria de los permisos de operación en dichas rutas a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S. A.

ARTÍCULO TERCERO.- La revocación de la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S. A., concedida mediante los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, así como la cancelación de las respectivas tarjetas de operación, estará sometida a la condición suspensiva según la cual los vehículos vinculados a la empresa de transporte



97
276

público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S. A., dejarán de prestar el servicio en las rutas habilitadas por los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, una vez TRANSCARIBE informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta que sirve el servicio y que pertenezca al SITM.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo deberá ser notificado al representante legal de la empresa de transporte público colectivo denominada EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S. A., identificada con NIT No. 890.400.435 – 6, bajo las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Decreto procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos deberán ser radicados en la oficina de recepción de correspondencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, ubicado en el barrio de Marbella, edificio Mar del Norte No. 46A 96 Local del 5 al 8°.

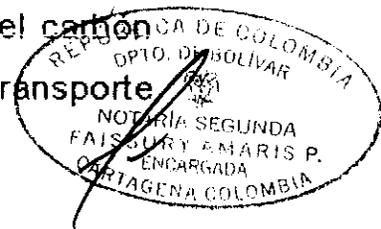
Conforme a la argumentación jurídica que más adelante exponemos, que consideramos relevante, admisible y suficiente, solicitamos la revocatoria íntegra del acto administrativo recurrido.



Y son nuestras razones jurídicas contra el acto administrativo impugnado las siguientes:

1. En el Decreto impugnado, mediante el cual revocan la adjudicación de rutas urbanas concedidas a la Recurrente, no se aprecia una motivación que jurídicamente sostenga la decisión administrativa. En efecto, el acto administrativo en cuestión se limita a la simple transcripción de textos jurídicos de grados diversos. Y unos y otros ciertamente se refieren, desde una perspectiva general, a la industria del transporte público de pasajeros, pero se muestran en el acto administrativo recurrido sin ninguna hilvanación que responda a las reglas de la argumentación jurídica. No hay en éste una construcción metodológica que, bien sea desde lo deductivo o de lo inductivo, o desde las otras formas del argumento jurídico, soporte la decisión administrativa impugnada.

1.1. Se insertan, en el Decreto recurrido, normas jurídicas como las siguientes: Artículo 365 de la C.P. que trata sobre la obligación que le compete al Estado de proveer a los asociados servicios públicos; artículos 333 y 334 de la C. P., cuyas temáticas hacen referencia a la libertad económica e iniciativa privada y a la intervención del Estado en la economía; ley 105 de 1993, en su título; artículo 5 de la ley 336 de 1996, en el que se señala que el transporte público de pasajeros es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado; artículo 3 de la ley inmediatamente mencionada - reglamentado por el Decreto 3083 de 2007, que regula el transporte ambientalmente seguro del ~~carrión~~ en los puertos nacionales -, y en el que se consagra que el transporte



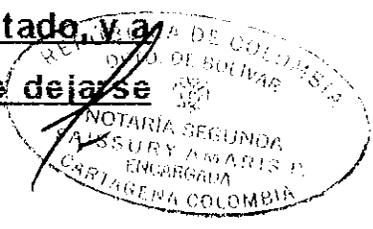
99

278

público se proveerá a sus usuarios en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad; artículo 8 de la ley 336 de 1996, que trata sobre las funciones de organización, vigilancia y control de la actividad transportadora atribuida a las autoridades de transporte competentes; artículo 3 de la ley 769 de 2002, en el que se indica que los alcaldes, en el territorio de su jurisdicción, son autoridad de tránsito; y es conveniente mencionar ahora, que ésta no equivale a autoridad de transporte público de pasajeros; artículo 11 de la ley 336 de 1996, en el que se indica que el servicio público del transporte de pasajeros y/o cosas solamente lo podrá realizar la organización que obtenga de la autoridad de transporte competente la habilitación respectiva; artículo 16 ibídem, que en síntesis trata la misma materia que se regula en el artículo anterior: Habilitación y/o permiso o la celebración de un contrato de concesión u operación para la administración de rutas urbanas y de los demás componentes de ésta; artículo 18 de la misma ley, que consagra que el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible; pero eso sí - agregamos nosotros -, que la causal de revocación de la habilitación está supeditada a que desaparezcan las condiciones que legalmente se exigieron para su otorgamiento; y en este punto es imperioso traer a cuento que siendo el transporte público de pasajeros una actividad absolutamente reglada, es la propia ley, en este caso el artículo 15 del Decreto 170 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, el que indica los requisitos jurídicos, organizacionales, de equipamiento, financieros, contables y otros, absolutamente necesarios para la obtención de una habilitación; así que la revocación de ésta solo será posible, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ESTADO DE BOLÍVAR
NOTARIA SEGUNDA
FALSBURY AMARIS P.
ENCARGADA
CARTAGENA COLOMBIA

lo menos por esta vía, si aquellos requisitos desaparecen. También en el decreto recurrido se menciona el artículo 1 del decreto 170 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, cuya temática no es más que la reglamentación de las condiciones y requisitos para la obtención de una habilitación que permita la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros; se menciona, igualmente, el artículo 6 del Decreto indicado, compilado en el Decreto 1079 de 2015, que se refiere a la celebración del contrato de transporte para que ocurra la prestación del servicio público citado a sus usuarios; y nuevamente se trae a colación que *"la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento, sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio"* (artículo 17 ibídem). Y esta estipulación jurídica resulta particularmente apreciable para las finalidades de esta réplica: La habilitación ciertamente es revocable, pero solamente, según la norma jurídica en cita, por dos razones: la primera, que desaparezcan las condiciones o requisitos que permitieron que la autoridad de transporte competente otorgara la habilitación; y esas condiciones o requisitos aparecen exegéticamente listadas en el artículo 15 del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015; y acá inclusive pudiera hablarse más de una de las causales que se están para el decaimiento de los actos administrativos (artículo 91, numeral 2 de la ley 1437 de 2011), que propiamente de la revocatoria de un acto administrativo; y la segunda ocurre cuando en ejercicio del ius punendi el Estado, y a título de sanción, revoca la habilitación; y acá no puede dejarse

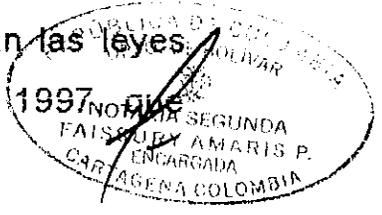


101

280

de mencionar que el derecho administrativo sancionador se sostiene en el principio de legalidad: Tipicidad de la conducta ilícita y previsión normativa de la sanción que se debe imponer.

En el Decreto recurrido también se transcribe el artículo 57 del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015, que regula la vigencia de las tarjetas de operación. Y nuevamente, en el acto administrativo impugnado, se vuelve a mencionar, conforme al artículo 24 del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015, que la habilitación es revocable; si, lo es, pero en los escenarios que hemos mostrado: como resultado de un decaimiento administrativo o a título de sanción. Posteriormente, en el Decreto impugnado se transcriben algunos párrafos contenidos en la sentencia de la Corte Constitucional C - 043 de 1998, con ponencia del Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, que ciertamente se refiere a la precariedad que es propia de los derechos que recibe del Estado la organización prestataria de servicios públicos. Lo que no se dice en el Decreto recurrido es que la cuestión constitucional que en esa sentencia se resolvió era si se ajustaba a la Constitución de 1991, el parágrafo del artículo 11 de la ley 336 de 1996, al dar un plazo de 18 meses a las empresas de transporte que traían licencia de funcionamiento para que se convirtieran y obtuvieran habilitación. La Corte prohijó la exequibilidad de esta norma jurídica. Y en el Decreto recurrido realmente se decide en contravía de la ratio decidendi que inspiró a la sentencia de constitucionalidad mencionada: La sobrevivencia de una empresa de transporte en un régimen de transición. También en el Decreto recurrido se mencionan las leyes 86 de 1989 y 310 de 1996, como el Decreto 3109 de 1997 que

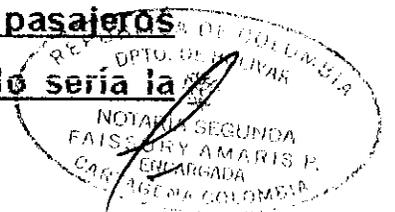


102
281

describen al sistema integrado del transporte masivo de pasajeros. Y al final del acto administrativo impugnado se citan unos documentos CONPES, como también al Acuerdo Distrital que creó a Transcaribe S.A., y al Plan de Desarrollo de la actual Administración Distrital de Cartagena de Indias, D. T. y C., cuyas eficacias normativas, para la cuestión examinada, es ninguna.

1.2. Conforme a lo inmediatamente expuesto, es válido inquirir sobre si en el Decreto recurrido realmente se motivó la decisión que en él se contiene: El acabose de la Empresa de Transporte recurrente por la supuesta implementación del sistema integrado del transporte masivo de pasajeros en Cartagena de Indias, D.T. y C. Sobre este punto no hay en el acto de la administración una sola consideración que justifique tal cosa. No es motivación jurídicamente admisible la que se limita a la simple transcripción de textos legales que no se corresponden particularmente con la decisión administrativa. En un escenario como éste, la supuesta motivación del acto administrativo no es más que una mascarada. Y, por este lado, el Decreto recurrido debe ser inmediatamente revocado.

2. Más allá de que en el Decreto recurrido no hay una motivación jurídica que pertinentemente apoye la decisión administrativa que en él se toma, es menester señalar que la Administración no se plantea cabalmente la problemática jurídica que subyace en el Decreto recurrido: Es admisible jurídicamente que la supuesta implementación de un nuevo modelo del transporte de pasajeros en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., como lo sería la



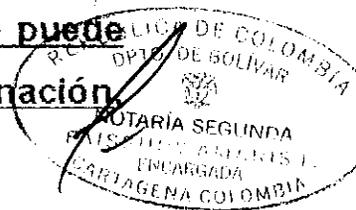
103
282

quimera del sistema integrado del transporte masivo de pasajeros, implique, como una consecuencia jurídica inevitable, el acabose del modelo del transporte de pasajeros que actualmente opera en la mencionada ciudad, que no es otro que el transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, para cuya realización se encuentra habilitada la Empresa de Transportes recurrente?

2.1. Y la Administración no solamente no se lo plantea, sino que tampoco hace, en el Decreto recurrido, una exposición que implícitamente la resuelva.

2.2. La Administración, en el acto administrativo impugnado, si desnuda su injusta e ilegal pretensión, cuando, en la página 6 del mismo expresa: "Que en esa lógica, resulta necesario revocar las autorizaciones de habilitación, permiso o adjudicación de rutas otorgadas a las empresas de transporte público colectivo, por la inminente entrada en operación del SITM". A cual lógica se refiere la Administración: La política, económica, social o jurídica? En el acto administrativo recurrido no se dan razones de ninguna "lógica" que sustente la extinción de un modelo de negocios en operación, con protección constitucional, por otro eventual.

2.3. Y es que la contingente entrada en funcionamiento de un nuevo modelo del transporte de pasajeros, como lo sería el sistema integrado del transporte masivo de pasajeros, no puede conllevar, como consecuencia jurídica inevitable, la terminación



104
283

acabose o extinción del que viene operando, como lo es el transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros.

Y lo anterior es así, según las siguientes razones jurídicas:

2.3.1. La Constitución Política señala en su preámbulo, como en el artículo 1, que Colombia es un Estado social de derecho. Y esto no es simplemente la satisfacción romántica de retórica jurídica. No, la anterior declaración es constitutiva de un principio constitucional que, según ese carácter, es de aplicación inmediata y, por la tanto, irradia la actuación de la administración pública, que no puede sustraerse a sus mandatos. Cuando se habla de Estado social de derecho se quiere significar dos cosas: Primacía del principio de legalidad y la búsqueda de un orden social justo. Conforme a esta última pretensión, la cual viene consignada tanto en el preámbulo de la C. P., como en su artículo 2, se han acuñado ideas constitucionales como la relativa a la cláusula de progresividad social, según la cual las políticas públicas que el Estado implemente lo debe hacer buscando la gradual superación de la pobreza y el efectivo cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales consagrados. Las afectaciones que eventualmente pueda causar la puesta en marcha de una política pública han de ser proporcionales, razonables, mínimas y mitigables. No se entiende, y frente a la idea constitucional expuesta, una eventual implementación del SITM que en Cartagena de Indias, D. T. y C., y al sustituir al colectivo, sin integrarlo a él, ocasiona múltiples pobreza, entre esas: Abolición de una industria, como la del transporte colectivo de pasajeros, que es particularmente



105
284

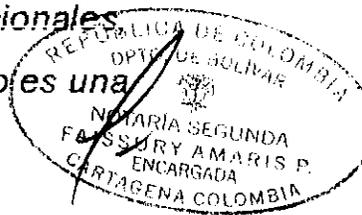
desconcentrada en su propiedad, en el sentido de que una gran población participa en la misma: La empresa de transportes habilitada y el propietario de la unidad automotora vinculada a aquella. El SITM es, por el contrario, monopólica: Muy pocos son los titulares del dominio del transporte masivo de pasajeros. Desde este punto de vista, la eventual política pública de implementación del SITM en Cartagena de Indias, D. T. y C., sustituyendo al colectivo, y sin integrarlo a él, es regresiva y, por lo tanto, proscrita constitucionalmente. Y lo anterior reviste la entidad jurídica suficiente para que se revoque inmediatamente el Decreto recurrido.

2.3.2. Y el principio de legalidad sí que importa en la cuestión examinada, puesto que es evidente que la Administración lo ha violado con la producción del Decreto recurrido. En efecto, el acabose de una industria, como lo es el transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, con ocasión de la contingente implementación del sistema integrado del transporte masivo de pasajeros, es cosa demasiado gravosa para que simplemente quede librada a la discreción de la Administración. En un Estado social de derecho, como es el nuestro, medidas como la mencionada, que cuestiona derechos obtenidos, precarios o no, debe responder rigurosamente al principio de legalidad. Este principio no solo marca la línea deontológica que debe observar la administración pública, sino que, y por lo mismo, marca un límite a su actuación o intervención.



2.3.3. El principio de legalidad aparece expresamente consignado en el artículo 6 de la C. P., que textualmente reza: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

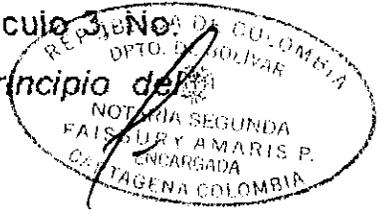
2.3.4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional dijo, sobre este particular, mediante Sentencia C - 337 de agosto 19 de 1993, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, que *"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan solo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal. Es a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquier otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores. Es una conquista que esta Corporación no puede soslayar, no sólo por el esfuerzo que la humanidad tuvo que hacer para consagrarla efectivamente en los textos constitucionales sino por la evidente conveniencia que lleva consigo, por cuanto es una*



107
286

pieza clave para la seguridad del orden social justo y para la claridad en los actos que realicen los que detentan el poder público en sus diversas ramas. La inversión del principio es contraproducente desde todos los puntos de vista: desde el constitucional, porque extendería al servidor público una facultad connatural a los particulares, con lo cual introduce un evidente desorden, que atenta contra lo estipulado en el preámbulo de la Carta y en el artículo 2 de la misma; también desde el punto de vista de la filosofía del derecho, por cuanto no es proporcionado otorgar al servidor público lo que está adecuado para los particulares; y desde el punto de vista de la conveniencia, resulta contraproducente permitir la indeterminación de la actividad estatal, porque atenta contra el principio de la seguridad jurídica que es debido a la sociedad civil". Y la Corte Constitucional en la Sentencia T - 521 del 19 de septiembre del 1992, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, fue categórica sobre el asunto en cuestión, cuando expuso: "Colombia, como Estado social de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas".

2.3.5. Y la importancia del principio de legalidad en nuestro sistema jurídico es de tal envergadura que se repite en otras normas jurídicas, como, por ejemplo, en el artículo 121 de la C. P., en el que se consigna que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Y lo propio ocurre en la ley 1437 del 2011, que en su artículo 1 preceptúa que las autoridades públicas se sujetaran a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico; y en esa línea conceptual, el artículo 3, No. 1, ibídem, textualmente consagra que: "En virtud del principio de legalidad, ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".



debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley".

108

287

2.3.6. Conforme al marco teórico anterior, surge el cuestionamiento relativo a si el ordenamiento jurídico Colombiano ha prevenido legalmente que la irrupción de un nuevo modelo en la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, como lo sería el sistema integrado del transporte masivo de pasajeros, conlleve, como consecuencia jurídica inevitable, el acabose del que venía prestando ese servicio público, como ocurre con el transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros.

No hay a lo largo y ancho del ordenamiento jurídico Colombiano una sola norma jurídica que consagre semejante cosa. Y como lo anterior es definitivamente así, la Autoridad Pública que produjo el Decreto recurrido no está habilitada para disponer lo que en éste decidió; y, desde esta perspectiva, el mismo no puede sufrir suerte distinta a su revocatoria.

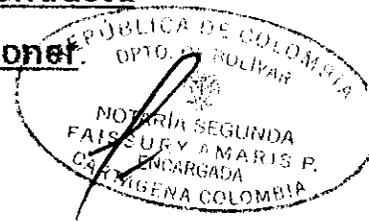
2.3.7. En el Decreto recurrido se habla de una serie de normas legales que ciertamente señalan que la habilitación o la adjudicación o permiso o concesión de rutas urbanas son revocables; y sí, eso es así, pero solamente en los escenarios que se indican en las normas jurídicas en cuestión (supuestos de hecho): Desaparecimiento de las condiciones y/o de los requisitos que llevaron a la autoridad pública



109
288

a conceder habilitación o como consecuencia del ius punendi del Estado.

2.3.8. Es cierto que en el artículo 17 del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015, se consigna que "la *habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento, sin perjuicio de las disposiciones legales^a contenidas en el régimen sancionatorio*". Y esta estipulación jurídica resulta particularmente apreciable para las finalidades de esta réplica: La habilitación ciertamente es revocable, pero solamente, según la norma jurídica en cita, por dos razones: la primera, que desaparezcan las condiciones o requisitos que permitieron que la autoridad de transporte competente otorgara la habilitación; y esas condiciones o requisitos aparecen exegéticamente listadas en el artículo 15 del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015; y no son más que requisitos jurídicos, organizacionales, de equipamiento, financieros, contables y otros; y acá inclusive pudiera hablarse más de una de las causales que se estipulan para el decaimiento de los actos administrativos (artículo 91, numeral 2 de la ley 1437 de 2011), que propiamente de la revocatoria de un acto administrativo; y la segunda ocurre cuando en ejercicio del ius punendi el Estado, y a título de sanción, revoca la habilitación; y acá no puede dejarse de mencionar que el derecho administrativo sancionador se sostiene en el principio de legalidad: Tipicidad de la conducta ilícita y previsión normativa de la sanción que se debe imponer.



Como se observa, la previsión normativa para la revocatoria de la habilitación o adjudicación o permiso o concesión de rutas urbanas no se supedita a la implementación de un nuevo modelo para la prestación del transporte público de pasajeros, como lo quiere hacer ver la Alcaldía. Esta adulteración respecto de la norma jurídica en cita, que es patente en el Decreto recurrido, reviste la entidad jurídica suficiente para que éste sea revocado.

3. Y el Decreto recurrido también es reprochable desde la perspectiva constitucional puesto que con él no se contribuye a la consecución de un orden justo. La C. P., en su preámbulo, como en el artículo 2, señala que unas de las finalidades del Estado es la construcción de un orden justo; y este valor constitucional comporta para el Estado una exigencia mayúscula, que no es otra que actuará según los lineamientos de la buena fe y de la moral objetiva. El Estado, y conforme a lo anterior, no puede asumir posiciones ni ventajosas ni tramposas. Y en la cuestión examinada un hecho que es insoslayable es que la Empresa de Transportes recurrente, y a instancias del Estado, y para sustituirlo en la prestación de los servicios públicos esenciales (artículo 365 de la C. P), ahora viene éste y la extingue por el prurito de implementar una nueva solución para el transporte de personas, cuya eficiencia y eficacia es tremendamente cuestionable: Los SITM implementados en el país son ineficientes, y es una verdad notoria.

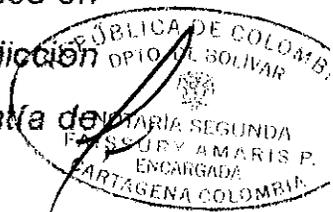
3.1. A la Empresa de Transportes recurrente, según lo expuesto y según la idea constitucional denominada tutela de la confianza



legítima, le asiste el derecho a su sobrevivencia, incluso cuando se quiera implementar modelos del transporte de pasajeros como los del SITM. La inobservancia del derecho indicado, como ocurre en el Decreto recurrido, es mérito suficiente para la revocatoria de éste.

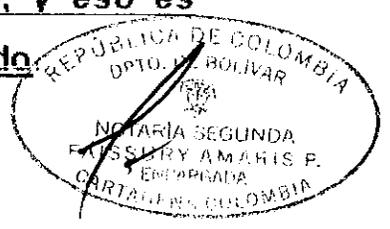
4. Por último, señalamos que la Alcaldía, en la cuestión examinada, ha obviado las reglas que rigen a la actuación administrativa, sea general o particular. En efecto, el Decreto recurrido se ha producido sin que la Administración agotara el trámite que se indica en los artículos 35 a 38 de la ley 1437 del 2011. Lo anterior es tremendamente violatorio del derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo.

4.1. El debido proceso, según su núcleo esencial, trasmite a sus titulares una serie de garantías que son especialmente de naturaleza procesal. En el artículo 29 de la C. P., que señala que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", aparecen detalladas las indicadas garantías. Sobre ese particular se ha expresado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, como ciertamente aparece en la sentencia T- 555 del 7 de julio de 2010, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacios: "(.....) se destacan las siguientes conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de



publicidad de los actos administrativos; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que conforman el ejercicio de la función pública, como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen "procedimientos administrativos especiales" que, según lo indica el artículo 1 del mismo código, se regulan por leyes especiales" (negritas y subrayados nuestros).

4.2. Conforme al artículo 29 Superior, y a los artículo 35 a 38 de la ley 1437 del 2011, antes de que se produjera el Decreto recurrido se debió llamar a la Empresa de Transportes recurrente para que se entera de la actuación administrativa e introdujera sus descargos o alegatos. El vicio procesal es evidente, y eso es razón suficiente para la revocatoria del Decreto recurrido.



5. Insistimos: La revocatoria del Decreto recurrido es admisible, y eso lo pedimos categóricamente.

6. Anexamos poder que la Empresa de Transportes recurrente nos ha otorgado para asumir su representación y defensa en el asunto examinado, como también un original de su certificado de existencia y representación legal.

7. La Empresa de Transportes recurrente, como nosotros, sus Abogados, recibimos citaciones, notificaciones y/o respuestas en la siguiente dirección:

Centro, sector la Matuna, Calle 32, No. 8 - 33, Edificio Araujo, oficina 205, Cartagena.

Atentamente,

~~ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
C. C. No. 85. 454. 181 de Santa Marta
T. P. No. 85162 del C. S. J.~~

Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

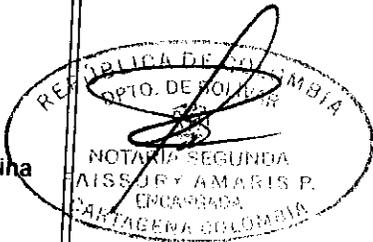
ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
 Identificado con C.C. **85454181**
 Cartagena: 2015-08-13 17:28

tibisay



-1939993324

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
Abogado
U. DE CARTAGENA
Especialista en Derecho de los Negocios
Especialista en Derecho Comercial
U. EXTERNADO DE COLOMBIA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 12 de agosto de 2015.

Señores

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
Atención: **Dr. Dionisio Fernando Vélez Trujillo**
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
Ciudad.

Referencia: Decreto Distrital No. 0855 que la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C., Representada Legalmente por el Alcalde Mayor, señor DIONISIO VÉLEZ TRUJILLO, produjo, el 10 de julio del 2015, y mediante el cual se resolvió, entre otros aspectos, "Revocar los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas que se incluyen a continuación a favor de la empresa de transporte público colectivo denominada EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S. A".

Respetuosos saludos:

MARCIA CABARCAS DE RAISH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.757.392, expedida en la ciudad de Cartagena, actuando en nuestra condición de Representante Legal - Gerente - de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S. A.**, NIT 890.400.435 - 5, con el debido respeto, acudimos a su Despacho, con el fin de manifestarles que otorgamos poder amplio, especial y suficiente, en cuanto a derecho sea necesario, a los Doctores **ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.181, expedida en la ciudad de Santa Marta, y T. P. de abogado No. 85.162 del C. S. J., como **Apoderado Principal**, y al Dr. **HAROLD ENRIQUE SIERRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.130.910, expedida en la ciudad de Cartagena, y T. P. de Abogado.



No. 167.166 del C. S. de la J., como **Apoderado Suplente y/o Sustituto**, y con el fin que representen a la Empresa en la actuación administrativa citada en la referencia de este memorial, asumiendo la defensa de la Compañía, y proponiendo los descargos, respuestas, excepciones o recursos, que en agotamiento de la vía gubernativa, como el de reposición y/o apelación, correspondan introducir contra íntegro el Decreto Distrital No. 0856 que la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C., Representada Legalmente por el Alcalde Mayor, señor DIONISIO VÉLEZ TRUJILLO, produjo, el 10 de julio del 2015, y mediante el cual se resolvió, entre otros aspectos, "Revocar los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989 y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas que se incluyen a continuación a favor de la empresa de transporte público colectivo denominada EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S. A".

Los Apoderados están facultados para recibir, renunciar en cualquier tiempo, sin que por ello, en ningún caso, se obliguen al reconocimiento de contraprestación o indemnización alguna a favor del Poderdante, o a la devolución a éste de los honorarios recibidos, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, ceder, negociar, notificarse de cualquier auto, providencia o resolución, especialmente del auto admisorio o de los actos administrativos con los cuales se dio inicio a la actuación administrativa citada en la referencia de este memorial, o de los actos administrativos que se hayan producido, o se profieran, con ocasión del desarrollo de la misma, sean ellos intermedios o conclusivos de la actuación administrativa indicada, interponer recursos en agotamiento de la vía gubernativa, súplica, insistencias, reconsideración, llamar en garantía o denuncias del pleito, proponer incidentes de tacha de falsedad, recusar, y las demás facultades legales que sean necesarias para el buen llevar de la gestión profesional encomendada a los Apoderados.

A los Apoderados también se les faculta para que invoquen la revocatoria directa de los actos administrativos que se hayan producido, o se profieran, en la actuación administrativa citada en la referencia de este memorial, sean los de apertura de la misma, intermedios o conclusivos.



Los Apoderados están exentos de cualquier gastos, costos, costas y perjuicios que se decretaren contra el Poderdante.

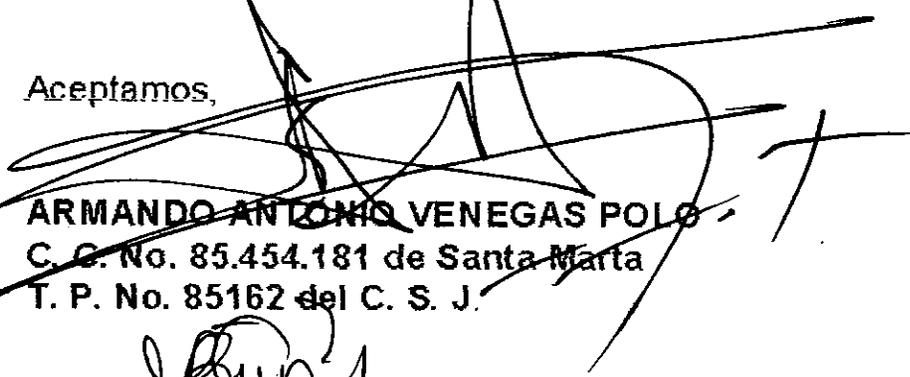
Renunciamos a la notificación y ejecutoria del auto que acepte favorablemente este memorial poder.

Rogamos reconocerlos como nuestros Apoderados a partir de la fecha de presentación de este memorial poder en la Secretaría del Despacho.

Atentamente,

Marcia Cabarcas de Raish.
MARCIA CABARCAS DE RAISH
C. C. No. 22.757.392 de Cartagena
EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S. A.
Representante Legal - Gerente.

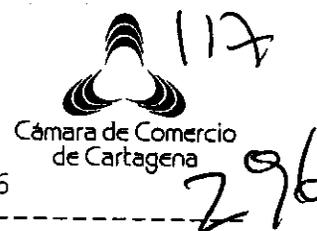
Aceptamos,


ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
C. C. No. 85.454.181 de Santa Marta
T. P. No. 85162 del C. S. J.


HAROLD ENRIQUE SIERRA TORRES
C. C. No. 73.130.910, Cartagena
T. P. de Abogado No. 167.166 del C. S. de la J.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
 Lugar y fecha: Cartagena, 2015/08/12 Hora: 09:35
 Número de radicado: 0004230732 - hagonzal Página: 1



Código de verificación: dlbWiLnXdicafiJf Copia: 3 de 6

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
 MATRICULA: 09-1873-04
 DOMICILIO: CARTAGENA
 NIT 890400435-6

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro. 140 del 15 de Marzo de 1960, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, inscrita en esta Camara de Comercio, el 21 de Marzo de 1960 bajo el No. 919 del libro respectivo, fue constituida la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA LTDA.
 Que por Escritura Publica Nro. 1585 del 17 de Mayo de 1984, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio, el 6 de Agosto de 1984 bajo el No. 1,357 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada SE TRANSFORMO AL TIPO DE SOCIEDAD ANONIMA, DENOMINANDOSE EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins	o Reg	mm/dd/aaaa
246	2/22/1965	1a. de Cartagena.	920		2/22/1965
1,357	8/27/1971	1a. de Cartagena.	921		8/27/1971
361	3/26/1979	3a. de Cartagena.	10,331		6/17/1981
1,290	8/25/1981	2a. de Cartagena.	10,607		9/ 1/1981
255	2/28/1974	1a. de Cartagena.	316		4/ 1/1982
2,535	7/27/1984	3a. de Cartagena.	1,358		8/ 6/1984
389	2/25/1988	2a. de Cartagena.	491		3/16/1988
484	3/ 4/1988	2a. de Cartagena.	492		3/16/1988
1,334	6/ 2/1999	4a. de Cartagena	27,284		6/11/1999

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/08/12 Hora: 09:35
Número de radicación: 0004230732 - hagonzal Página: 2



Código de verificación: dlbWiLnXdicafiJf Copia: 3 de 6

CERTIFICA

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en CINCUENTA (50) anos, contados desde el 17 de Mayo del ano 1984.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad sera la explotacion de la industria del transporte terrestre toda sus modalidades, pudiendo la compania en desarrollo del mismo:
1) Prestar el servicio de transporte automotor en los diferentes radios de accion, modalidades y niveles de servicios previstos por la ley o los reglamentos; 2) Comprar, vender o importar toda clase de vehiculos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubricantes; 3) Establecer talleres de mecanica automotriz, almacenes de repuestos para automotores y toda clase de actividad que directamente se relacione con el transporte terrestre automotor. Para el cabal desarrollo de su objeto social la sociedad podra: adquirir, enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles, tomar y dar bienes, segun su naturaleza en mutuo, comodato, arrendamiento, deposito, prenda, anticresis o hipoteca; realizar toda clase de actos, operaciones o contratos con titulos valores; realizar contratos bancarios; formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o de conveniencia general para los asociados o absorber tales sociedades; y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social o coadyuve a la realizacion de la empresa social.

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: \$*****261,000,000
DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS
CAPITAL SUSCRITO : \$*****261,000,000
DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS
CAPITAL PAGADO : \$*****261,000,000
DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: Que por Acta No. 4 de fecha 24 de Julio de 1987, antes citada se hizo nombramiento del Gerente y suplente, asi:
GERENTE: YAMIL RAISH MANZUR.
SUPLENTE: MARCIA CABARCAS DE RAISH.
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: son funciones del Gerente: a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente; b) Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias un informe permenorizado sobre la marcha

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/08/12 Hora: 09:35

Número de radicado: 0004230732 - hagonzal Página: 3



Cámara de Comercio
de Cartagena

Código de verificación: dlbWiLnXdicafiJf Copia: 3 de 6

de la compañía; d) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, balances, inventarios e informes sobre la situación económica de la compañía; e) Mantener a la Junta Directiva permanentemente y detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que ella solicite; f) Constituir mandatarios que representen a la sociedad judiciales o extrajudicialmente y delegarles o atribuirles las funciones o atribuciones de que el mismo goza; g) Ejecutar los actos y celebrar los contratos comprendidos dentro del objeto social, con las restricciones previstas en estos estatutos; h) Nombrar y remover libremente al personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad; i) Enajenar, gravar o arrendar en bloque la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la asamblea de Accionistas; j) Dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociarlos, girarlos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc, y en general actuar, en la dirección y administración de los negocios sociales; k) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; l) Arbitrar las diferencias de la sociedad con terceros, previa autorización de la Junta Directiva; ll) Las demás que le confieren las leyes y estos estatutos.

El Gerente tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas o accidentales, será elegido en la misma forma que el principal y gozará de las mismas atribuciones que este cuando haga sus veces.

C E R T I F I C A

REVISOR FISCAL: Que por Escritura Pública No. 1585 del 17 de Mayo de 1984, inscrito el 6 de Agosto de 1984 bajo el No. 1357 Libro IX, se hizo nombramiento de Revisores Fiscales, así:

REVISOR FISCAL SUPLENTE: NELSON GUTIERREZ GONZALEZ.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública Nro. 1334 del 2 de Junio de 1999, otorgada en la Notaría 4a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 1999 bajo el No. 27,284 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

J U N T A D I R E C T I V A

Principales

1. YAMIL RAISH MANZUR
2. MANZUR RAISH CABARCAS
3. NAYIBE RAISH CABARCAS

Suplentes

- MARCIA CABARCAS DE RAISH
JANNE BEATRIZ RAISH CABARCAS
HERATH HERNANDEZ AYAZO

CERTIFICA

Que por Escritura Pública Nro. 1585 del 17 de Mayo de 1984, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 6 de Agosto de 1984 bajo el No. 1,357 del libro respectivo, fueron

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/08/12 Hora: 09:35

Número de radicado: 0004230732 - hagonzal Página: 4



Código de verificación: dlbWiLnXdicafiJf Copia: 3 de 6

hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion
Revisor Fiscal Suple	NELSON GUTIERREZ GONZALEZ	C.*****7,411,600=

nte
Que por Escritura Publica Nro. 1334 del 2 de Junio de 1999, otorgada en la Notaria 4a. de Cartagena cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 11 de Junio de 1999 bajo el No. 27,284 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo	Nombre	Identificacion
Revisor Fiscal Ppal.	SIMON MARTINEZ ROMERO	C.*****882,796=

CERTIFICA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

PIE DE LA POPA, CALLE 30 No 20-217 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

transmedialuna@yahoo.es

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2015/08/12 Hora: 09:35

Número de radicado: 0004230732 - hagonzal Página: 5



Cámara de Comercio
de Cartagena

119

Código de verificación: dlbWiLnXdicafiJf Copia: 3 de 6

CERTIFICA

298

Fecha de Renovación: Abril 29 de 2015

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Intelect V.



VALORES VÁLIDOS: EMPRESA COM. PBX: 7 700 200 FAX: 7 700 190 ext: 110440 Grandes Contribuyentes
RÉGISTRO DE IVA: 900041 del 30 de mayo de 2014. Aprobación Resolución DIAN 00888 de Nov 26/2003.
Impugnación y Retiro: Resolución de IVA, Factura por computadora Resolución DIAN: 31000076484, 17/06/2014.
precio 008 del 14 al 15/06/2011 al 30/06/2011

Fecha: 16/07/2015 10:40
Fecha Prog. Entrega: 17/07/2015



Guía No.: 914686475

vigo COS/SER 1 - 21 30

AV SANTANDER E.D.F. MAR DEL NORTE CRA 2 # 46 A96

FIRMA DEL ASUMIENTE
NOMBRE LEGÍTIMO Y D.I.

X Haroldo J...
21.806.386

DPTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
CARTAGENA DATT RAFAEL SANCHEZ VALENZUELA
Tel/cel: 6564412 Cod. Postal: 130001
Ciudad: CARTAGENA Dpto: BOLIVAR
País: COLOMBIA D.I./NIT: 6564412

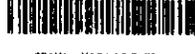
DESTINATARIO	CTG 21	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
		Ciudad: CARTAGENA
	BOLIVAR	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CALLE REAL # 30-20-217 PIE DE LA POPA
EMPRESA DE TRASPORTE MEDIA LUNA SA MARCIA CABARBAS
Tel/cel: 6664768 D.I./NIT: 6664768
País: COLOMBIA Cod. Postal: 067000
e-mail:

CANTIDAD DEVOLUCIÓN DEL SERVICIO	TIPO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
2 3	1. ENTREGA / DIA / MES / AÑO	
-----	2. ENTREGA / DIA / MES / AÑO	
-----	3. ENTREGA / DIA / MES / AÑO	

GUÍA CONFIRMADA POR EL CLIENTE SELECCIÓN

Guía No. 914686475



X Argelino Ortiz S
73164496

FECHA Y HORA DE ENTREGA
17/07/2015 11:10

Dica Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 300
Vr. Mensajería expresa: \$ 3,300
Vr. Total: \$ 8,600
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol) / Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

GUÍA NÚMERO 914686475

299



121
308

Cartagena, Julio 15 de 2015

Señora:

MARCIA CABARCAS DE RAISH

Representante Legal **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.**

Pie de la Popa Calle 30 No. 20-217 Tel.: 666 4768

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEL DECRETO DISTRITAL No. 0856 DEL 10 DE JULIO DE 2015.

Cordial saludo,

Por medio de la presente misiva solicito muy respetuosamente que acuda a las instalaciones del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT)** oficina de transporte público, ubicada en el Barrio Manga, cuarta Avenida al lado del Cementerio, para que se notifique personalmente de la **DECRETO DISTRITAL No. 0856 DEL 10 DE JULIO DE 2015.**, "Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1985, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** para la prestación del servicio de transporte público colectivo".

Atentamente,

YERY LUZ SIERRA VANEGAS
Subdirección Jurídica DATT.

Proyecto: Marlond Tovar Rodríguez - Asesor Externo Área Transporte Público

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
CARGO EN LA EMPRESA:	
FECHA Y HORA:	

DECRETO DISTRITAL N° 0 8 5 6
10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de las que le conceden los artículos 365 de la Constitución Política, artículo 18 de la Ley 336 de 1996, artículos 17 y 24 del Decreto 170 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares".

Que la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", reconoce que el servicio de transporte es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que la misma ley prevé dentro de los principios el deber de las autoridades competentes para diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo, acorde con lo preceptuado igualmente por el artículo tercero de la Ley 336 de 1996.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 ibídem el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios.



DECRETO DISTRITAL N° 0 8 5 6

10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

Que en materia de competencia frente al servicio de transporte público el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente: **"Artículo 3º- Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política"** (Resaltado fuera del texto)

Que atendiendo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades en materia de transporte, en este caso el Alcalde Mayor del Distrito, **"serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal"**

Que en línea con lo anterior, la Ley 769 de 2002 definió la competencia de los alcaldes como autoridad de tránsito, otorgando la facultad de intervención en la prestación del servicio de transporte. Al respecto, señala el artículo 3, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, lo siguiente: **"ARTÍCULO 3º. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes: El Ministerio de Transporte, Los Gobernadores y los Alcaldes (...)"**

Que la Ley 336 de 1996 "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", señala en su artículo 11 lo siguiente: **"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. (...)"**

Que en ese mismo sentido, el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, prevé lo siguiente en materia de habilitación y permiso para la operación del transporte público colectivo: **"Artículo 16: "De conformidad con lo establecido por el artículo 16"**



DECRETO DISTRITAL N° 0856
10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación. Según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

Que particularmente la Ley 336 de 1996 establece la condición de revocabilidad del acto administrativo de habilitación, así: "Artículo 18: El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e **intransferible**, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas."

Que el Decreto 170 de 2001 "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros", tiene como objetivo reglamentar la habilitación de empresas de transporte público colectivo, entre otros aspectos, así: "Artículo 1°. Objeto y principios. El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las Empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal y la prestación por parte de éstas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales".

Que el Decreto 170 de 2001 define el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros así: Artículo 6°. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Por su parte el artículo 17 ibídem establece que la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento, sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio. De igual manera contempla que las autoridades metropolitanas, distritales



125
304

DECRETO DISTRITAL N° 0 8 5 6
10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

municipales competentes podrán en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

Que el artículo 57 del mismo decreto establece una vigencia a las tarjetas de operación que se otorgan a las empresas prestadoras del servicio público de transporte colectivo, por el término de dos (2) años, la cual podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

Que el Decreto 170 de 2001 también prevé la condición de revocabilidad del acto de habilitación, en los siguientes términos: "**Artículo 24. Prestación del servicio. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en el presente decreto. La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y frecuencias autorizadas a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la fecha de expedición de este Decreto, estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición. Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió**"

Que frente a la condición de revocabilidad de los actos administrativos que otorgan habilitación la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 1998. Referencia: Expediente D-1754. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, se pronunció en los siguientes términos:

"El derecho positivo colombiano define el servicio público como "... toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente o por personas privadas." (Art. 430 del Código Sustantivo del Trabajo). Tal afirmación encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política (...).



126
305

DECRETO DISTRITAL N° 0856
10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

(...) Así entonces, tratándose del servicio público de transporte, en el que se encuentran comprometidos derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal de los usuarios y, en general, el interés público, la autorización inicial de los organismos estatales de control no puede ser inmodificable. En este caso, sin perjuicio del poder de revocación que le asiste (art. 18 de la ley 336/96), el Estado se encuentra más que facultado, obligado a actualizar, cuando las circunstancias así lo exijan, las condiciones de operación del servicio aun cuando con ello se afecten los derechos que, mediante el otorgamiento de licencias, se conceden a los particulares para la ejecución del mismo. (...)

(...)

Con base en lo expuesto, no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos



DECRETO DISTRITAL N° 0856
10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1°, 2° y 366 C.P.) (Resaltado fuera del texto)

Que el Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es competente para adoptar medidas referidas a la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro del territorio de su jurisdicción, a efectos de garantizar la prestación del servicio de transporte público en condiciones de eficiencia, así como la seguridad y comodidad de los pasajeros y la calidad del servicio, todo con la más estricta sujeción a las disposiciones legales y administrativas superiores en materia de transporte.

Que el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3167 del veintitrés (23) de mayo de 2002 estableció la política del Gobierno Nacional orientada a mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros.

Que el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3260 del quince (15) de diciembre de 2003 fijó la política del Gobierno Nacional para impulsar la implantación de Sistemas Integrados de Transporte Masivo – SITM en ciudades como Cartagena de Indias, así como para fortalecer respecto a las mismas la capacidad de planeación y gestión del tráfico y del transporte "con el propósito de incrementar su calidad de vida y productividad, e impulsar procesos integrales de desarrollo urbano"

Que el marco legal, la política estatal, así como los convenios suscritos, señalan que un sistema de transporte masivo es la puesta en marcha de un conjunto de elementos que requieren de una armoniosa y planeada interrelación la cual se concreta en un Plan de Implantación, cuyo seguimiento es necesario para mantener el equilibrio en la distribución de los riesgos del proyecto y de los contratos.

Que la política descrita fue desarrollada con fundamento en las normas que regulan los Sistemas de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo



DECRETO DISTRITAL N° 0856
10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

Pasajeros: la Ley 86 de 1989, modificada por la Ley 310 de 1996 y el Decreto 3109 de 1997.

Que mediante Acuerdo Distrital 004 de 2003 se concedió "autorización al Alcalde Mayor de la ciudad para crear una empresa que se encargue de desarrollar el sistema integrado de servicio público urbano y de transporte masivo multimodal, que tengo por objeto la gestión, organización y planificación del sistema de transporte colectivo, masivo y multimodal de pasajeros en el Distrito de Cartagena y su área de influencia y para construir un Fondo Cuenta"

Que el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3516 de 2008, por medio del cual se realiza el seguimiento a lo dispuesto en el Documento CONPES 3259 de 2004 referente al Sistema Integrado de Transporte Masivo- SITM de Cartagena de Indias, determinó que, TRANSCARIBE S.A. adelantaría la estructuración para la operación del SITM.

Que la estructuración del SITM supone la prestación del SITM cubriendo el 100% de la demanda de pasajeros del servicio público colectivo.

Que el Acuerdo 016 del 26 de diciembre de 2013 "Plan de Desarrollo Ahora sí 2013-2015", contempla en la estrategia 9.2 **INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO. PROGRAMA 9.2.1 VÍAS PARA LA MOVILIDAD, SUBPROGRAMA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VÍAS** incluyendo dentro de sus metas: Entrar en funcionamiento el Sistema de Transporte Masivo de Cartagena alcanzando un 51 % de la operación.

Que en esa lógica, resulta necesario revocar las autorizaciones de habilitación, permisos o adjudicación de rutas otorgadas a las empresas de transporte público colectivo, por la inminente entrada en operación del SITM.

Que en los actos administrativos mediante los cuales se adjudicaron rutas de transporte urbano, se habla indistintamente de habilitación y permiso, por lo que para todos los efectos de este Decreto, se entiende que la revocatoria supone la imposibilidad de continuar prestando el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en los términos previstos en el artículo tercero del presente Decreto.



DECRETO DISTRITAL N° 0856

10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

Que la ruta identificada con el nombre Esperanza - Centro fue adjudicada mediante Decreto 545 de 1986 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo. Ruta que fue objeto de modificación por el Decreto 667 del 27 de agosto de 2008.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 1	Esperanza- Centro	Decreto 545 de 1986	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Zaragocilla - Calamares - Centro fue adjudicada mediante Decreto 545 de 1986 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 2	Zaragocilla - Calamares - Centro	Decreto 545 de 1986	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Ternera - Av. Pedro de Heredia - Centro fue adjudicada mediante Decreto 545 de 1986 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo. Ruta que fue objeto de modificación por el Decreto 815 del 25 de octubre de 1993 y una segunda modificación por el Decreto 0602 del 22 de mayo de 2014.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 3	Ternera - Av. Pedro de Heredia - Centro	Decreto 545 de 1986	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.



DECRETO DISTRITAL N° 0 8 5 6
10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

Que la ruta identificada con el nombre Olaya Herrera - Pedro Romero - Centro fue adjudicada mediante Decreto 545 de 1986 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo. Ruta que fue objeto de modificación por el Decreto 243 de 1987 y una segunda modificación por el Decreto 383 de 1989.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 4	Olaya Herrera - Pedro Romero- Centro	Decreto 545 de 1986	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Socorro - Blas de Lezo - Av. Pedro de Heredia - Centro fue adjudicada mediante Decreto 545 de 1986 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 5	Socorro - Blas de Lezo - Av. Pedro de Heredia - Centro	Decreto 545 de 1986	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Socorro - Av. Pedro de Heredia - Centro fue adjudicada mediante Decreto 545 de 1986 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 6	Socorro - Av. Pedro de Heredia - Centro	Decreto 545 de 1986	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Blas de Lezo - Av. Pedro de Heredia - Centro fue adjudicada mediante Decreto 545 de 1986 a la empresa de transporte



DECRETO DISTRITAL N° 0 8 5 6
10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A, de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 7	Blas de Lezo - Av. Pedro de Heredia - Centro	Decreto 545 de 1986	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Blas de Lezo - Bosque - Centro fue adjudicada mediante Decreto 545 de 1986 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A, de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 8	Blas de Lezo - Bosque - Centro	Decreto 545 de 1986	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A

Que la ruta identificada con el nombre Santa María - Torices - Centro fue adjudicada mediante Decreto 545 de 1986 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A, de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo. Ruta que fue objeto de modificación por el Decreto 243 de 1987 y una segunda modificación por el Decreto 667 de 2008.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 9	Santa María - Torices - Centro	Decreto 545 de 1986	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A

Que la ruta identificada con el nombre Alto Bosque - Centro fue adjudicada mediante Decreto 545 de 1986 a la empresa de transporte público colectivo



DECRETO DISTRITAL N° 0 8 5 6
10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 12	Alto Bosque - Centro	Decreto 545 de 1986	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A

Que la ruta identificada con el nombre Chile - Los Cerros - Centro fue adjudicada mediante Decreto 243 de 1987 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 17	Chile - Los Cerros - Centro	Decreto 243 de 1987	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Daniel Lemaitre - Centro- Esperanza fue adjudicada mediante Decreto 243 de 1987 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo. Ruta que fue objeto de modificación por el Decreto 667 del 27 de agosto de 2008.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 18	Daniel Lemaitre - Centro- Esperanza	Decreto 243 de 1987	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Daniel Lemaitre - Mercado fue adjudicada mediante Decreto 243 de 1987 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A, de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo. Ruta que fue objeto de modificación por el Decreto 667 del 27 de agosto de 2008.



DECRETO DISTRITAL N° 0856
10 JUL. 2015

“Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo”

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 19	Daniel Lemaitre - Mercado	Decreto 243 de 1987	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Crespo - Centro - Castillo Grande fue adjudicada mediante Decreto 243 de 1987 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo. Ruta que fue objeto de modificación por el Decreto 245 de 1991.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 20	Crespo - Centro - Castillo Grande	Decreto 243 de 1987	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Carmelo - Blas de Lezo - Bosque - Centro fue adjudicada mediante Decreto 243 de 1987 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No.21	Carmelo - Blas de Lezo - Bosque - Centro	Decreto 243 de 1987	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Manga - Bazurto - Centro fue adjudicada mediante Decreto 243 de 1987 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA



DECRETO DISTRITAL N° 0 8 5 6

10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

No. 22	Manga - Bazurto - Centro	Decreto 243 de 1987	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
--------	--------------------------	---------------------	--

Que la ruta identificada con el nombre Nariño - Centro fue adjudicada mediante Decreto 243 de 1987 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo. Ruta que fue objeto de modificación por el Decreto 667 del 27 de agosto de 2008.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 23	Nariño - Centro	Decreto 243 de 1987	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Ternera - Manga - Centro - Castillo Grande fue adjudicada mediante Decreto 243 de 1987 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo. Ruta que fue objeto de modificación por el Decreto 0801 de 14 de junio de 2012.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 24	Ternera - Manga - Centro - Castillo Grande	Decreto 243 de 1987	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Socorro - Blas de Lezo - Manga - Laguito fue adjudicada mediante Decreto 243 de 1987 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 25	Socorro - Blas de Lezo - Manga -	Decreto 243 de 1987	EMPRESA DE TRANSPORTES



DECRETO DISTRITAL N° 0 8 5 6
10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

	Laguito		MEDIA LUNA S.A
--	---------	--	----------------

Que la ruta identificada con el nombre Manga – Popa – Centro fue adjudicada mediante Decreto 243 de 1987 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo. Ruta que fue objeto de modificación por el Decreto 245 de 1991.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 26	Manga - Popa - Centro	Decreto 243 de 1987	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Campestre - Bosque - Manga - Laguito y Viceversa fue adjudicada mediante Decreto 426 de 1989 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 27	Campestre - Bosque - Manga - Laguito y Viceversa	Decreto 426 de 1989	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Campestre - Av. Pedro de Heredia - Castillo Grande fue adjudicada mediante Decreto 426 de 1989 a la empresa de transporte público EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA



DECRETO DISTRITAL N° 0856
10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

No. 28	Campestre - Av. Pedro de Heredia - Castillo Grande	Decreto 426 de 1989	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
--------	--	---------------------	--

Que la ruta identificada con el nombre Campestre - Almirante Colon - Centro fue adjudicada mediante Resolución 1119 de 1989 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACIÓN	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 29	Campestre - Almirante Colon - Centro	Resolución 1119 de 1989	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Bosque - Lorena - Campestre - Centro fue adjudicada mediante Resolución 1119 de 1989 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 30	Bosque - Lorena - Campestre - Centro	Resolución 1119 de 1989	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Pozón - Crespo - Canapote - Paseo de Bolívar - Centro - Pozón y viceversa fue adjudicada mediante Resolución 2286 de 1991 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 32	Pozón - Crespo - Canapote - Paseo de Bolívar - Centro -	Resolución 2286 de 1991	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.



DECRETO DISTRITAL N° 0856

10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

	Pozón y viceversa		
--	-------------------	--	--

Que la ruta identificada con el nombre Punta Canoa – Pontezuela – Carretera la Cordialidad – Avenida Pedro de Heredia – Centro y Viceversa fue adjudicada mediante Resolución 721 de 1999 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No. 1	Punta Canoa- Pontezuela-Carretera la Cordialidad-Avenida Pedro de Heredia-Centro y Viceversa	Resolución 721 de 1999	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que la ruta identificada con el nombre Puerto Rey- Tierra Baja-Boquilla- Centro y viceversa fue adjudicada mediante Resolución 721 de 1999 a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., de acuerdo con el acto administrativo que se indica en este párrafo.

No, RUTA	NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO AUTORIZACION	EMPRESA TRANSPORTADORA
No.2	Puerto Rey- Tierra Baja-Boquilla- Centro y viceversa	Resolución 721 de 1999	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Que de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 17 y 24 del Decreto 170 de 2001, se ordena la revocación de los actos administrativos que habilitan, permiten o adjudican la prestación del servicio en las rutas antes identificadas a favor de la empresa de transporte público colectivo, denominada EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., por cuenta de la entrada en operación del SITM.

Que la revocación de la autorización de habilitación, permiso o adjudicación de rutas del transporte público colectivo estará sometida a la condición suspensiva



DECRETO DISTRITAL N° 0 8 5 6

10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

según la cual, los vehículos vinculados a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. dejarán de prestar el servicio en las rutas habilitadas, permitidas o adjudicadas por los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, una vez TRANSCARIBE informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta que opera el servicio y que pertenezca al SITM.

Que en mérito de lo expuesto

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas que se incluyen a continuación a favor de la empresa de transporte público colectivo denominada EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.:

No. 1	Esperanza- Centro	Decreto 545 de 1986
No. 2	Zaragocilla - Calamares - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 3	Tenera - Av. Pedro de Heredia - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 4	Olaya Herrera - Pedro Romero- Centro	Decreto 545 de 1986
No. 5	Socorro - Blas de Lezo - Av., Pedro de Heredia - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 6	Socorro - Av. Pedro de Heredia - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 7	Blas de Lezo - Av. Pedro de Heredia - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 8	nombre Blas de Lezo - Bosque - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 9	Santa María - Torices - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 12	Alto Bosque - Centro	Decreto 545 de 1986
No. 17	Chile - Los Cerros - Centro	Decreto 243 de 1987
No. 18	Daniel Lemaitre - Centro- Esperanza	Decreto 243 de 1987
No. 19	Daniel Lemaitre - Mercado	Decreto 243 de 1987
No. 20	Crespo - Centro - Castillo	Decreto 243 de 1987



DECRETO DISTRITAL N° 0856

10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

	GRANDE	RESOLUCIÓN
	Grande	
No. 21	Carmelo - Blas de Lezo - Bosque - Centro	Decreto 243 de 1987
No. 22	Manga - Bazurto - Centro	Decreto 243 de 1987
No. 23	Nariño - Centro	Decreto 243 de 1987
No. 24	Tenera - Manga - Centro - Castillo Grande	Decreto 243 de 1987
No. 25	Socorro - Blas de Lezo - Manga - Laguito	Decreto 243 de 1987
No. 26	Manga - Popa - Centro	Decreto 243 de 1987
No. 27	Campestre - Bosque - Manga - Laguito y Viceversa	Decreto 426 de 1989
No. 28	Campestre - Av. Pedro de Heredia - Castillo Grande	Decreto 426 de 1989
No. 29	Campestre - Almirante Colon - Centro	Resolución 1119 de 1989
No. 30	Bosque - Lorena - Campestre - Centro	Resolución 1119 de 1989
No. 32	Pozón - Crespo - Canapote - Paseo de Bolívar - Centro - Pozón y viceversa	Resolución 2286 de 1991
Ruta exclusiva No. 1	Punta Canoa-Pontezuela-Carretera la Cordialidad-Avenida Pedro de Heredia-Centro y Viceversa	Resolución 721 de 1999
Ruta exclusiva No. 2	Puerto Rey- Tierra Baja-Boquilla- Centro y viceversa	Resolución 721 de 1999

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cancelar las Tarjetas de Operación de los vehículos que operan en las rutas de Transporte Colectivo Urbano de Pasajeros, como consecuencia de la revocatoria de los permisos de operación en dichas rutas a la empresa de transporte publico colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

ARTÍCULO TERCERO.- La revocación de la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., concedida mediante los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, así como la cancelación de las respectivas tarjetas de operación, estará sometida a la condición suspensiva según la cual los vehículos vinculados a la empresa de transporte público colectivo EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. dejarán de prestar el servicio en las rutas habilitadas por los Decretos 545 de



DECRETO DISTRITAL N° 0856

10 JUL. 2015

"Por medio de la cual se revocan los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999 en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. para la prestación del servicio de transporte público colectivo"

1986, 243 de 1987, 426 de 1989, y las Resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991 y 721 de 1999, una vez TRANSCARIBE informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta que sirve el servicio y que pertenezca al SITM.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo deberá ser notificado al representante legal de la empresa de transporte público colectivo denominada EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., identificada con NIT No. 890.400.435 – 6, bajo las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Decreto procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos deberán ser radicados en la oficina de recepción de correspondencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, ubicado en el barrio de Marbella, edificio Mar del Norte No. 46 A 96 Local del 5 al 8.

PARÁGRAFO.- Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, el trámite de notificación del presente decreto y la recepción de los recursos que contra este se interpongan.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los **10 JUL. 2015**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DIONISIO FERNANDO VÉLEZ TRUJILLO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

JAIME RAMÍREZ PIÑERES
Jefe Oficina Jurídica Alcaldía Mayor

JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MARRUGO
Director DATT

